



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO I N°. 3010 DIRECTORA: ILBA YOHANNA CÁRDENAS PEÑA. JUNIO 18 DEL AÑO 2020

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PROYECTO DE ACUERDO N° 176 DE 2020 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 329 DE 2008 “POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA LA SEMANA DISTRITAL DEL BUEN TRATO DESDE EL 19 DE NOVIEMBRE HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO EN BOGOTÁ”, D.C, SE CREA LA ORDEN CIVIL AL MÉRITO YULIANA SAMBONÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	2980
PROYECTO DE ACUERDO N° 177 DE 2020 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO DE NIÑOS Y NIÑAS DE 3, 4 Y 5 AÑOS, A LOS GRADOS DE PRE JARDÍN, JARDÍN Y TRANSICIÓN, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	2990
PROYECTO DE ACUERDO N° 178 DE 2020 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE CREA LA CASA DEL MAESTRO (A) EN EL DISTRITO CAPITAL, PARA EL DESARROLLO CULTURAL, RECREATIVO Y PERSONAL DE LOS EDUCADORES DEL DISTRITO”.....	3004
PROYECTO DE ACUERDO N° 179 DE 2020 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE CREA EL FESTIVAL DISTRITAL DEL GRAFITI DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO EN BOGOTÁ D. C.”.....	3011
PROYECTO DE ACUERDO N° 180 DE 2020 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA EL MANEJO TRADICIONAL, EL USO INTERCULTURAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA MALOCA MONIFUE URUK UBICADA EN EL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”.....	3025
PROYECTO DE ACUERDO N° 181 DE 2020 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE PROHÍBEN LAS PELEAS DE GALLOS Y LA CRIANZA DE GALLOS PARA PELEA EN EL DISTRITO CAPITAL”.....	3041

PROYECTO DE ACUERDO N° 176 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 329 DE 2008 “POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA LA SEMANA DISTRITAL DEL BUEN TRATO DESDE EL 19 DE NOVIEMBRE HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO EN BOGOTÁ”, D.C, SE CREA LA ORDEN CIVIL AL MÉRITO YULIANA SAMBONÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO Y SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, la protección de los niños, niñas y adolescentes, repercute de forma profunda en el ordenamiento jurídico, en el entendido que siendo sujetos de protección especial, la garantía de sus derechos, prima sobre cualquier otra norma o disposición legislativa.

“1. La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, fue producto de un largo esfuerzo por parte de diferentes actores que concurrieron en el impulso de un cuerpo normativo imprescindible para un grupo poblacional que, desde el derecho internacional de los derechos humanos y el marco constitucional introducido por la Carta de 1991, exigía un tratamiento acorde con sus particularidades, en un escenario de protección integral. En este sentido resulta ilustrativa la exposición de motivos del proyecto de ley estatutaria No. 085 de 2005 Cámara^[43], que culminó con la aprobación en el Congreso de la Ley 1098 de 2006, y que reseña que desde el año 1994 organizaciones internacionales como la Unicef, entidades nacionales como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, y comisiones específicas, trabajaron para derogar el anterior Código del Menor, el Decreto 2737 de 1989, expedido bajo la doctrina de “la situación irregular”^[44], en aras de dar un paso normativo fundamental^[45] en la reivindicación de los menores como individuos titulares de derechos y a quienes debe reconocérseles su dignidad y, en consecuencia, autonomía para intervenir también en la construcción propia de sus planes de vida^[46].

El enfoque actual de la normativa aplicable a los menores de edad, niños, niñas y adolescentes, parte de su consideración como sujetos de especial protección por parte de la familia, el Estado y la sociedad, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, asociadas, entre otras razones, al proceso de maduración físico, intelectual y ético en el que se encuentran, aún no concluido. Por tal motivo, la finalidad que subyace a la normativa especial en su favor, que parte de su capacidad como sujetos de derechos, es garantizar su desarrollo armónico e integral, para contar con miembros libres, completamente autónomos y partícipes de la sociedad democrática en el futuro^[47].

II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Este proyecto de acuerdo se presentó en las sesiones ordinarias del mes de mayo de 2020, pero fue retirado para darle espacio a la discusión y aprobación del Plan Distrital de Desarrollo, recibió el número 103 de 2020 y fueron designados ponentes los Concejales Luz Marina Gordillo y Andrés Eduardo Forero.

La violencia contra los niños, niñas y adolescentes se ha ido generalizando, pero la violencia contra la mujer, es una constante en muchos escenarios tanto del país como del mundo.

Colombia, ha avanzado en términos de legislación específica para proteger la mujer y reforzar el ejercicio de sus garantías y prerrogativas fundamentales, leyes como la ley Rosa Elvira Cely- 1761 de 2015 (**Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.(Rosa Elvira Cely)** y Ley Natalia Ponce de León - Ley 1773 de 2016 **“Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”**, así lo demuestran. No obstante, lo anterior, los esfuerzos siempre serán pocos, para la discriminación y segregación histórica traducida en la violencia con sus matices, del que ha sido víctima la mujer.

En Bogotá, niños, niñas y adolescentes son víctimas de diferentes delitos y conductas punibles, que afectan sus derechos y garantías mínimas.

Uno de los hechos más repudiables que se cometen contra los niños, niñas y adolescentes, son las conductas punibles, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, de que trata el Código Penal Colombiano, y demás normativa que la sustenta, modifica y complementa.

Situaciones como trabajo infantil, explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, deserción escolar, desnutrición, inseguridad alimentaria, a diario vulneran y lesionan las garantías y prerrogativas.

Las estadísticas así lo sustentan¹:

Tabla 1: No de casos de los delitos relacionados con la explotación sexual y comercial (2012-2018)

Delitos	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Pornografía con menores de edad art. 218 C.P.	153	210	377	625	716	991	917	3.989
Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años art. 219A	34	57	136	217	228	303	251	1.226
Demanda de explotación sexual y comercialización con menor de 18 años art 217A C.P.	85	110	141	140	135	223	209	1.043
Inducción a la prostitución art. 213 C.P.	105	114	107	151	125	124	100	826
Proxenetismo con menor de edad art. 213A C.P.	55	66	80	72	101	117	93	584
Estímulo a la prostitución de menores art. 217 C.P.	24	23	16	26	12	25	13	139
Constreñimiento a la prostitución art. 214 C.P.	8	6	5	8	5	7	5	44
Turismo sexual. art.219 C.P.			-		1	2		3
Total	464	586	862	1.239	1.323	1.792	1.588	7.854

Fuente: SPOA, corte agosto de 2018.

Edad

RANGOS DE EDAD	PERIODO							TOTAL
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
0 - 5 AÑOS	7	7	8	6	20	13	4	65

¹ Fuente: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° 20188950004111 del 28 de septiembre de 2018

6 - 11 AÑOS	32	34	12	33	60	45	14	230
12 - 17 AÑOS	136	172	140	175	216	231	130	1.200
MAYOR DE 18 AÑOS	1	2	1	2	2		2	10
INFORMACIÓN SIN REGISTRAR EN SIM	2	1		1			1	5
TOTAL GENERAL	178	216	161	217	298	289	151	1.510

*Fuente: Sistema de Información Misional – SIM

Bogotá, como todas las ciudades, ha vivido horribles casos de abuso sexual y violaciones contra niños y niñas, así como otras muestras de daño a sus derechos y garantías mínimas.

Cómo olvidar, los casos de Rudy Alonso Suárez Corrales y Rafael Uribe Noguera (2009 – 2017), ambos victimarios de las niñas Jenny Katherine Huertas Vanegas y Yuliana Samboní, niñas de 9 años que fueron brutalmente agredidas física y sexualmente, hasta la muerte por estos sujetos.

En Grecia cayó Alonso Rudy Suárez Corrales, violador y asesino de Jeny Katherine Huertas Vanegas

La niña de 9 años y su caso se convirtieron en símbolo de la cruzada de la concejala de Bogotá Gilma Jiménez para referendo para sancionar con cadena perpetua a los violadores de menores

2

1 Grecia cayó Alonso Rudy Suárez Corrales, violador y asesino de Jeny Katherine Huertas Vanegas

Por: REDACCION EL TIEMPO | 29 de abril 2009 , 12:00 a.m.

Suárez fue condenado por el juzgado 39 de Bogotá a 40 años de prisión "por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo acceso carnal violento agravado".

De acuerdo con la sentencia, la menor "fue sometida por este sujeto durante toda la tarde a todo tipo de atrocidades contra su integridad, hasta llegar a quitarle la vida".

Suárez también fue condenado a pagar 247 millones de pesos por perjuicios morales y quedó inhabilitado para ejercer derechos y funciones públicas por 20 años.

Los hechos se registraron el 5 de diciembre de 2004 en el sector de la calle 26 con avenida Ciudad de Cali, en la localidad de Engativá.

"La niña acompañaba a su mamá, doña Natividad, a vender pinchos y arepas al lado de las canchas de fútbol y una de paint ball, que administraba Suárez Corrales, quien aprovechaba la situación de la familia para darle unas moneda a la pequeña por cada bola de pintura sin estallar que recogía en los pastizales", señala un relato del caso publicado en la página del Concejo.

Entre las 12:30 y la 1:30 de la tarde, la pequeña desapareció.

Según el relato, comenzó la búsqueda por todo el lugar y solo hasta las 10:30 de la noche los vecinos avisaron que un sujeto lanzó un bulto sobre el humedal del Jaboque. Se hizo el levantamiento. Al día siguiente se aclaró la sospecha: era la pequeña Katherine.

² Fuente: Diario El Tiempo



The image is a screenshot of a news article from BBC Mundo. At the top, the BBC logo is on the left, and a 'Menú' dropdown is on the right. Below this is a red navigation bar with 'NEWS | MUNDO' in white. Underneath the navigation bar are several category links: 'Noticias', 'América Latina', 'Internacional', 'Economía', 'Tecnología', 'Ciencia', 'Salud', and 'Cultura'. The main headline is in bold black text: 'Caso Yuliana Samboní: cómo el brutal asesinato de una niña indígena a manos del conocido arquitecto Rafael Uribe enfrentó a la vieja y la nueva Colombia'. Below the headline, the author's name 'Jaime Gonzalez' and 'BBC Mundo' are listed. The date '4 diciembre 2017' is on the left, and social media sharing icons for Facebook, WhatsApp, Twitter, Email, and a 'Compartir' button are on the right. The main image shows a young girl with dark hair wearing a pink shirt with a white heart and a tiara. Below the image is a caption: 'Yuliana Samboní vivía con su familia en un barrio humilde de Bogotá, donde fue raptada. Foto: familia Samboní'.

Desde el año 2009, en Bogotá tiene vigencia y validez jurídica, el acuerdo 329 de 2008, norma que institucionaliza la Semana Distrital del Buen Trato, la cual va desde el día 19 al 25 de noviembre de cada año, la cual busca de forma principal, promover acciones pedagógicas y campañas de sensibilización pública, para reconocer y prevenir situaciones de violencia intrafamiliar y sexual, generando conciencia ciudadana sobre la importancia de dar y recibir buen trato, como eje de mejoramiento para la convivencia y la prevención de la violencia, principalmente contra las niñas, los niños y las mujeres.

Los autores han considerado necesario, que, a través de la modificación de este acuerdo, se cree la Orden Civil al Mérito “**Yuliana Samboní**” en el grado Cruz de Oro, para que se resalte, reconozca y destaque a las personas naturales y jurídicas que dediquen su esfuerzo a prevenir, erradicar, mitigar y sancionar el abuso sexual y toda forma de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta orden Civil al Mérito “**Yuliana Samboní**”, se entregaría en el marco del desarrollo de la Semana Distrital del Buen Trato en Bogotá, en ceremonia realizada en el Concejo de Bogotá.

El impulso a las iniciativas, programas, planes y proyectos que redunden en mejorar las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes en Bogotá, siempre serán de buen recibo y deben contar con todo el apoyo institucional y de esta Corporación.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 1o. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

Art. 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006

Artículo 1. Finalidad. *Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana sin discriminación alguna.*

Artículo 3. Sujetos titulares de derechos. *Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.*

Parágrafo 1. *En caso de duda sobre la mayoría o armonía de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.*

Parágrafo 2. *En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política.*

Artículo 20. Derechos de protección. *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas.

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.

Artículo 50. Restablecimiento de los derechos. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

DECRETO 520 DE 2011 "Por medio del cual se adopta la Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá, D. C."

Artículo 7. Principios. La Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá, D.C., 2011-2021 se fundamenta en los principios establecidos en el artículo 203 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los que deben orientar la gestión pública estatal para el reconocimiento, garantía y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a saber:

1. El interés superior del niño, la niña o el/la adolescente.
2. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los/las adolescentes.
3. La protección integral.
4. La equidad.
5. La integralidad y articulación de las políticas.
6. La solidaridad.
7. La participación social.
8. La prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia.
9. La complementariedad.
10. La prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia.
11. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública.
12. La perspectiva de género. ³

LEY 1098 DE 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"

DECRETO LEY 1421 de 1993 "Estatuto Orgánico de Bogotá".

"Art. 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley: ...

1. Dictar normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito..."⁴

ACUERDOS

³ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44762>

⁴ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1507>

ACUERDO 421 DE 2009 *"Por el cual se ordena la creación del Sistema Distrital de Protección Integral a las mujeres víctimas de violencia y se dictan otras disposiciones"*

ACUERDO 490 DE 2012 *"Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones"*

ACUERDO 329 DE 2008 *"Por medio del cual se institucionaliza la Semana Distrital del Buen Trato desde el 19 de noviembre hasta el 25 de noviembre de cada año en Bogotá, D.C."*

ACUERDO 485 DE 2011 *"Por el cual se establecen medidas educativas encaminadas a la erradicación del castigo físico, humillante y denigrante en contra de los niños, niñas y adolescentes de Bogotá, D.C."*

ACUERDO 545 DE 2013 *"Por medio del cual se establecen pautas para el abordaje integral de los trastornos y condiciones prioritarias de los niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas distritales de Bogotá"*

ACUERDO 569 DE 2014 *"por el cual se dictan normas para la divulgación y acceso a la información sobre los trámites de denuncia y atención para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de la violencia"*

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 819 de 2003, es importante precisar que el presente proyecto genera gastos adicionales a la Administración Distrital, que se atenderán con el presupuesto aprobado para esta vigencia fiscal, por lo cual ponemos a consideración de este Honorable Concejo el presente proyecto de acuerdo ***"Por medio del cual se modifica el Acuerdo 329 de 2008 "Por medio del cual se institucionaliza la Semana Distrital del Buen Trato desde el 19 de noviembre hasta el 25 de noviembre de cada año en Bogotá", D.C, se crea la Orden Civil al Mérito Yuliana Samboní y se dictan otras disposiciones"***..

BANCADA CAMBIO RADICAL

PEDRO JULIÁN LÓPEZ SIERRA
Concejale Autor

ROLANDO GONZÁLEZ GARCÍA
Concejale de Bogotá- Citante

YEFER YESID VEGA B.
Concejale de Bogotá

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Concejala de Bogotá

PROYECTO DE ACUERDO N° 176 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 329 DE 2008 “POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA LA SEMANA DISTRITAL DEL BUEN TRATO DESDE EL 19 DE NOVIEMBRE HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO EN BOGOTÁ”, D.C, SE CREA LA ORDEN CIVIL AL MÉRITO YULIANA SAMBONÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 12 numeral del Decreto Ley 1421 de 1993,

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1. Adiciónese un artículo al Acuerdo 329 de 2008, así:

ARTÍCULO NUEVO. Créase la Orden Civil al Mérito “Yuliana Samboní”, en el Grado Cruz de Oro, como un reconocimiento a las personas naturales o jurídicas que dediquen su esfuerzo a prevenir, erradicar, mitigar y sancionar el abuso sexual y toda forma de violencia contra los niños, niñas y adolescentes en Bogotá.

Parágrafo 1. La Orden Civil al Mérito en el grado Cruz de Oro “Yuliana Samboní”, de que trata el presente acuerdo se otorgará todos los años y será conferida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, en ceremonia especial en el marco de la Semana del Buen Trato.

Parágrafo 2. La Orden Civil al Mérito “Yuliana Samboní” en el Grado Cruz de Oro de que trata el presente artículo se otorgará a una persona natural o jurídica que dediquen su esfuerzo a prevenir, erradicar, mitigar y sancionar el abuso sexual y toda forma de violencia contra los niños, niñas y adolescentes en Bogotá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Orden Civil al Mérito “Yuliana Samboní” en el Grado Cruz de Oro constará de los siguientes elementos: medalla, estuche y carpeta.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROYECTO DE ACUERDO N° 177 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO DE NIÑOS Y NIÑAS DE 3, 4 Y 5 AÑOS, A LOS GRADOS DE PRE JARDÍN, JAR- DÍN Y TRANSICIÓN, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO JURÍDICO DE LA

INICIATIVA OBJETIVO DEL ACUERDO

Garantizar a todos los niños y niñas de Bogotá, el disfrute real del derecho al acceso, la permanencia y la calidad de la Educación, en el primer nivel del Sistema educativo establecido por la Ley 115 de 1994: el Preescolar de tres (3) grados: Pre-jardín para los niños de tres (3) años, Jardín para los de cuatro (4) años y Transición para los de cinco (5) años de edad; en las Instituciones Educativas Distritales.

La Ley 115 de 1994, establece la **ampliación de atención** de la educación, indicando que: *“El nivel de educación preescolar de tres grados se generalizará en instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio, de acuerdo con la programación que determinen las entidades territoriales en sus respectivos planes de desarrollo. la prestación del servicio público educativo del nivel preescolar, el cual se debe ofrecer a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprenderá tres (3) grados, así: Pre-jardín dirigido a educandos de tres (3) años de edad; Jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años de edad y Transición, dirigido a educandos de cinco (5) años de edad.”.*

Para tal efecto, señala la norma que: *“se tendrá en cuenta que la ampliación de la educación preescolar debe ser gradual a partir del cubrimiento del ochenta por ciento (80%) del grado obligatorio de preescolar establecido por la Constitución y al menos del ochenta por ciento (80%) de la educación básica para la población entre seis (6) y quince (15) años”.*

II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Es un gran avance que el nuevo Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024 *Un nuevo contrato social y ambiental para el siglo XXI*, haya contemplado y establecido como meta la oferta de los tres (3) grados de preescolar en los colegios oficiales de Bogotá, el cual quedó con los siguientes indicadores; el 100% con oferta de Transición, el 90% con oferta de Jardín y el 10% con oferta de Pre Jardín

Sin embargo, para completar la oferta del 100% de los tres (3) grados de preescolar en estas instituciones, es necesario asegurar su implementación por medio de acuerdo de la ciudad,

puesto que a diferencia del Plan de Desarrollo Distrital no pierde su vigencia. Por tanto, presentamos a consideración del cabildo Distrital el proyecto de acuerdo mediante el cual *“se garantiza el acceso de niños y niñas de 3, 4 y 5 años, a los grados de Pre jardín, jardín y transición, en las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*

A finales del 2018, en la ciudad de Bruselas (Bélgica), en el marco de la reunión Mundial sobre Educación, nuevamente los expertos, hicieron énfasis en la importancia esencial de lograr una atención educativa de calidad para la primera infancia, “las etapas más importantes de la vida de los niños transcurren antes de que entren por primera vez en una escuela primaria, al cumplir cinco años el cerebro del niño ha alcanzado ya el 90% de su desarrollo y las bases para el éxito en la escuela y el resto de la vida”¹

Dichos expertos hicieron un llamado a los Estados y gobiernos participantes, en el sentido de garantizar las decisiones de política y los aspectos financieros para proporcionar una educación preescolar universal y de calidad primordialmente para los niños y niñas de los sectores más vulnerables. Ya nadie rebate, en la Ciencia ni en los países desarrollados, la importancia de la Educación Preescolar, ni la de la Pedagogía en el acompañamiento a los niños y niñas en su desarrollo cognitivo y corporal.

Este proyecto de acuerdo se circunscribe a los niños y niñas de 3, 4 y 5 años. Su marco teórico conceptual no tiene como eje la “acción integral” de cero a 6 años, que desecha la importancia de los procesos de aprendizaje y de la pedagogía; por ser ésta vital en los primeros pasos del acompañamiento de la sociedad y el Estado a quienes inician sus procesos de socialización y aprendizaje en la vida institucional.

La educación preescolar no puede limitarse al cuidado y desarrollo de la espontaneidad. Debe implementarse de forma planeada y sistemática, con secuencialidades pedagógicas y grados de complejidad debidamente contextualizados. Debe contar con ambientes de aprendizaje específicos según la edad de los niños, donde aprendan a enfrentar los desafíos escolares venideros. El niño debe explorar, descubrir e interactuar con los objetos, seres, realidades y dinámicas de un entorno que supere la frontera de la familia.

Urge acompañar, profesionalmente, a todos los niños y niñas de 3, 4 y 5 años, para su ubicación espacio-temporal y el desarrollo del lenguaje: “El currículum del nivel preescolar adopta como fin último facilitar el desarrollo integral del niño, lo que conlleva dos efectos prácticos de importancia: uno es que todas las actividades a realizar con el niño han de respetar y adecuarse al proceso y ritmo de su desarrollo, y deben graduarse de acuerdo a la secuencia con que aparecen las diferentes

¹ Blog [UNICEF, OCDE-UNESCO 2019](#)

necesidades, intereses y habilidades, esto ha de hacerse respetando también las diferencias individuales y estilos personales que muestran los niños de una misma edad”ⁱ.

El preescolar, según Meirieuⁱⁱ es un ambiente de aprendizaje institucional donde se articula la continuidad y la ruptura con la familia y las relaciones sociales que estructuran el sistema educativo. Permite aprender a vivir juntos, a reconocer al otro, a convivir con él. Es un centro especializado para el desarrollo cognitivo, es un lugar para el desarrollo del “niño sujeto”, concepto que se contrapone al de “niño objeto”. . *La ruptura solo es posible si la articulamos en una continuidad, puesto que el desarrollo del niño no es una sucesión de metamorfosis milagrosas decretadas por los adultos. Se trata de una interacción compleja, en la temporalidad, entre un sujeto y un contexto, entre una persona singular y las nuevas experiencias, entre un niño y los aprendizajes. Se trata de una ruptura con la comunidad familiar o social que no se vive con violencia, es un medio para desarrollarse y descubrir nuevos modos de funcionamiento y nuevos horizontes, que le permitirán volver enriquecidos y progresivamente más libres al espacio comunitario, familiar y social...* “El niño solo puede habitar este mundo, si logra “darle forma” mediante la cultura y la naturaleza, y aprender cómo respetarlas, preguntarse sobre los fenómenos, construir hipótesis, debatir sobre ellas.... Por ello hay que abordar también los aprendizajes artísticos y la creación en todas sus formas”.

La autonomía y la toma de decisiones son aspectos fundamentales a trabajar en el acompañamiento a los niños de preescolar, tal como nos lo explica Kamil, C (1988), “La habilidad para tomar decisiones debe ser fomentada desde muy temprana edad, porque cuanto más autónomo sea el niño, mayores posibilidades tiene el desarrollo pleno... Sin embargo, la autonomía no significa libertad ilimitada, al niño que se le permita hacer todo lo que desea sin considerar el punto de vista de los demás, permanece atrapado en sí mismo”.

La educación preescolar busca desarrollar la inteligencia cenestésico – corporal, el aprestamiento y la motivación para el proceso de lecto - escritura, la solución de problemas que impliquen relaciones e instrucciones matemáticas contextualizadas con su mundo; despliega la creatividad frente al entorno y en sus relaciones familiares y sociales.

Ahora bien, un estudio realizado por A Rolla y M Rivadeneira (2006), acerca de ¿Por qué es importante y como es una educación preescolar de calidad? Destacan la importancia de avanzar tanto en la cobertura, como en la calidad de los programas de educación preescolar “La educación preescolar es parte importante del camino hacia un mejoramiento de la calidad y eficiencia de la educación. Además, hay bases suficientes para afirmar que una mayor igualdad de oportunidades educacionales para las poblaciones en desventaja pasa por mejorar el acceso a la educación preescolar de calidad”². Igualmente, el estudio en mención describe una serie de condiciones para lograr que los programas educativos en este nivel sean de calidad y logren el impacto positivo esperado, de la siguiente manera, “Concluyen que aquellos programas de preescolar con los efectos

² Andrea Rolla, Mercedes Rivadeneira, 2006. ¿por qué es importante y como es una educación preescolar de calidad? Corporación Expansiva, serie Foco, pág. 2-5

iniciales más significativos en aprendizaje y desarrollo tendían a ser los que proveían la mayor cantidad de servicios. Operaban por más horas al año y durante más años de vida de los párvulos y, además, tenían docentes altamente calificados y una alta razón profesor-alumno (por ejemplo, 1 adulto cada 3 niños menores de 3 años y 1 adulto por cada 6 niños de 3 a 4 años).

Su estudio citando a varios autores, concluye, “la mayoría de los programas efectivos convergen en los siguientes cinco elementos: a) Contenido curricular y procesos de aprendizaje que cultivan el desarrollo cognitivo, con un fuerte énfasis en el desarrollo del lenguaje. b) Educadores capacitados y calificados que reflexionan en torno a sus prácticas instructivas y que están apoyados por supervisores altamente calificados. c) Baja razón profesor-alumno y bajo número de alumnos por clase. d) Programación intensiva y coherente. e) Relaciones colaborativas con los apoderados”.

En complemento de los argumentos anteriores sobre la necesidad de la educación preescolar, encontramos que Colombia tiene un montón de argumentos y herramientas jurídicas que llaman a desplegar el Preescolar de tres grados, bajo ciertas condiciones previas que Bogotá ya cumplió.

La normatividad ordena³: “La prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrecerá a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprenderá tres (3) grados, así: Pre-jardín dirigido a educandos de tres (3) años de edad; Jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años de edad y Transición, dirigido a educandos de cinco (5) años de edad.”.

Para tal efecto⁴, “se tendrá en cuenta que la ampliación de la educación preescolar debe ser gradual a partir del cubrimiento del ochenta por ciento (80%) del grado obligatorio de preescolar establecido por la Constitución y al menos del ochenta por ciento (80%) de la educación básica para la población entre seis (6) y quince (15) años...”. Bogotá ya superó dichas exigencias y allanó el camino para seguir avanzado hacia la institucionalización y universalización del preescolar como primer nivel del sistema educativo.

El preescolar de tres grados, conjuntamente con la implementación de la jornada única, son estrategias inaplazables que debe ser implementadas de manera gradual en los colegios públicos distritales, en procura se seguir cerrando la brecha existente actualmente entre la educación privada y la pública, estrategias que garantizan las verdaderas condiciones de equidad necesarias para avanzar a una educación de excelencia en la Capital de la Republica, esperar que el Estado colombiano y en particular el gobierno Distrital cumpla con la deuda histórica que tiene con la niñez a través de la Ruta de Atención Integral para la primera infancia es insuficiente para atender las necesidades educativas y pedagógicas que requieren los niños y niñas entre los 3-5 años.

Es preocupante, que el gobierno anterior haya dado marcha atrás en lo que se había avanzado en Bogotá en esta materia, por cuanto más de **94.000** niños niñas entre los **3-5** años venían siendo

³ El artículo 2º. Del decreto 2247 de 1997

⁴ Ley 115 de 1994.

atendidos en los colegios públicos distritales, en los grados de pre jardín, jardín y transición y por decisiones que son contrarias a la ley general de educación, la administración distrital resuelve asignarle la educación formal, de los niños de tres años a la Secretaria de Integración Social, a pesar que la Secretaria de Educación es la responsable del sistema educativo en Bogotá afectando el derecho a la educación de más 17.781 niños y niñas que venían siendo atendidos por la S.E.D en el grado de pre jardín.

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos contiene una amplia gama de razones que convocan al Gobierno Distrital para la implementación gradual del Preescolar de tres (3) grados, hasta llegar a su universalización mediante la oferta de los grados Pre-jardín, Jardín y Transición, en las Instituciones Educativas Distritales.

La siguiente tabla, muestra la proyección del crecimiento poblacional de niños y niñas en Bogotá en el cuatrienio, "población que debería ser atendida con el programa de preescolar de tres grados"⁵.

Tabla No 1

PROYECCIÓN POBLACIÓN EN EDAD 0-5

EDAD	AÑO			
	2.017	2.018	2.019	2.020
0	122.008	122.316	122.728	123.080
1	121.743	122.035	122.358	122.726
2	121.556	121.774	122.073	122.411
TOTAL	367.324	368.143	369.178	370.237
3	121.202	121.622	121.817	122.126
4	120.884	121.311	121.700	122.144
5	120.675	121.074	121.457	121.793
TOTAL	362.761	364.007	364.974	366.063

Para el 2019, la Secretaria de Educación reporto una matrícula oficial de **82.561** estudiantes en el nivel preescolar así: en pre jardín, **8.615**, jardín **24.898**, transición **49.048**, en estos datos se incluyen los niños de los colegios en concesión, convenio y distritales, lo que significa que es una oferta mucho menor a la demanda del servicio por cuanto actualmente, son más de

200.000 niños y niñas entre los 3-5 años no estarían recibiendo educación en este nivel y constituyen la PEE que se beneficiarían con la presente iniciativa.

⁵ Respuesta proposición No 164 de 2016

La tasa global de cobertura general bruta y neta en Bogotá, “ para el año 2018 se ubicó en **87,3% y 79,3%** consecutivamente, cifra que viene en descenso en los últimos seis años ha caído en **10,7** puntos porcentuales , en preescolar para Bogotá en el año **2018** se ubicó en el **72,4, %** y significo una reducción del **1,5%** respecto de la cobertura alcanzada en el año anterior y en los últimos seis años ha caído en **14,5** puntos porcentuales respecto de la que se alcanzó en el 2013 de **86,9%”⁶**. Como se puede evidenciar el mayor impacto en la baja cobertura se da en el preescolar, Por lo tanto, es fundamental que la Secretaria de Educación, asuma el compromiso de avanzar de manera significativa tanto en la cobertura educativa del 100 % de la **PEE**, aproximadamente **201.019** niños entre los 3-5 años, no cuentan hoy con educación Preescolar.

La implementación progresiva del preescolar de tres grados en los colegios públicos Distritales es un imperativo de ciudad”⁷. Por el contrario, la matrícula en el nivel preescolar, en lugar de ir en ascenso, presenta una curva decreciente, situación preocupante debido a la importancia que tienen estos niveles educativos, para avanzar en calidad. El gobierno Nacional y Distrital deben garantizar las condiciones necesarias para que los niños y niñas entre los 3 y los cinco años reciban la educación preescolar de tres grados en pre jardín, jardín y transición tal como lo establece la ley general de educación.

**Matrícula por Sector Educativo, nivel
preescolar Años 2016 a 2019 y proyección
2020**

Grado	2016		2017		2018		2019*		2020 p	
	Matrícula Oficial	Matrícula No Oficial								
Pre-Jardín	14.832	21.447	6.661	19.904	9.129	16.390	8.615	16.390	8.615	16.390
Jardín	21.795	29.474	23.857	28.175	22.931	25.303	24.898	25.303	24.898	25.303
Transición	49.787	44.028	48.207	40.964	48.757	38.734	49.048	38.734	49.048	38.734
Total	86.414	94.949	78.725	89.043	80.817	80.427	82.561	80.427	82.561	80.427

Fuente: Sector Oficial: SIMAT - Anexo 6ª Sector No Oficial: Imputada a partir del Censo C-600 Fecha de corte oficial para cada vigencia

* Matrícula No Oficial 2019: Dato proyectado, porque la fuente es el Censo C-600 del DANE, pro- ceso que aún no culmina

⁶ Informe calidad de vida 2018

⁷ Secretaria Distrital de Planeación. 2016, Balance de gestión Vigencia 2015, indicadores del acuerdo 067 de 2002. Pag.27

Como lo muestra la tabla anterior, la matrícula en el nivel preescolar, que es atendida por el sector oficial y privado, en suma, cubren **162.988** niños y niñas entre los 3 y 5 años, si se tiene en cuenta que la PEE en este rango de edad para el 2020 se proyecta en **366.063**, la población que se calcula serían los beneficiarios de la presente iniciativa, son **173.075**, estudiantes.

Ahora bien, la ley general de educación” (115 de 1994) en su artículo 15, define la educación preescolar como aquella “(...) ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas. En el artículo 16, determina sus objetivos: el conocimiento del cuerpo, la adquisición de su identidad y autonomía; el crecimiento armónico y equilibrado; la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lectoescritura y las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas; el desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje; la ubicación espaciotemporal y el ejercicio de la memoria; el desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia; la participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos; el estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social; el reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento; la vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y la formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud. En desarrollo del artículo 18 de la misma ley”.

La ley 115 de 1994, al establecer los fines de la educaciónⁱⁱⁱ, confirma la plena vigencia y necesidad de la educación preescolar como pilar de todo el sistema educativo:

Artículo 5º. *Fines de la educación.* De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.
3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.
5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.
6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.
7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artísticas en sus diferentes manifestaciones.
8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.
9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.
10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación. **Ver** Decreto Nacional 1743 de 1994 Educación ambiental.
11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.
12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo. Decreto Nacional 114 de 1996, la Educación no Formal hace parte del Servicio Público Educativo.

EXPERIENCIAS

“En Finlandia, la guardería de alta calidad y guardería de infantes son considerados críticos para el desarrollo de las habilidades de cooperación y de comunicación necesarias para preparar a los niños para la educación permanente, así como el aprendizaje formal de la lectura y las matemáticas, que en Finlandia comienza a los siete años, a fin de no perturbar su infancia.

La educación infantil finlandés subraya el respeto a la individualidad de cada niño y la posibilidad de que cada niño se desarrolle como una persona única. Educadores finlandeses también guían a los niños en el desarrollo de las habilidades sociales e interactivas, los animan a prestar atención a las necesidades e intereses de otras personas, *que se preocupan por los demás*, y tener una actitud positiva hacia otras personas, otras culturas, y diferentes ambientes. El propósito de proporcionar gradualmente oportunidades para una mayor independencia es ayudar a todos los niños a cuidar de sí mismos como "convertirse en adultos", para ser capaces de tomar decisiones responsables, para participar productivamente en la sociedad como un ciudadano activo, y para cuidar de otras personas quien tendrá a su [o ella] ayuda ". [5]

Para fomentar una cultura de la lectura, los padres de los recién nacidos se les da tres libros, uno para cada familia, y un libro de bebé para el niño, como parte de la " prima de maternidad ". [6]Según el especialista en desarrollo infantil finlandesa Eeva Hujala, "La educación temprana es la primera y más importante etapa de la formación permanente. La investigación neurológica ha demostrado que el 90% del crecimiento del cerebro ocurre durante los primeros cinco años de vida, y el 85% de las vías nerviosas que se desarrollan antes de comenzar la escuela (nb A la edad de siete en Finlandia) ". [7] "Cuidado" en este contexto es sinónimo de crianza y es visto como un esfuerzo cooperativo entre los padres y la sociedad para preparar a los niños físicamente (comer adecuadamente, manteniendo limpia) y mental (comunicación, la conciencia social, la empatía, y la auto-reflexión) antes de comenzar el aprendizaje más formal a los siete años. La idea es que antes de las siete que aprenden mejor a través del juego, así que para cuando finalmente llegan a la escuela están deseosos de empezar a aprender.

Finlandia ha tenido acceso a la guardería universal y gratuita para niños de ocho meses para cinco años a partir de 1990, y un año de "preescolar / jardín de infantes" a los seis años, desde 1996. "Guardería" incluye tanto los centros de atención infantil de día completo y parques infantiles municipales con supervisión de un adulto donde los padres pueden acompañar al niño. El municipio

también pagará a las madres a quedarse en casa y ofrecer "guardería en casa" para los tres primeros años, si se desea, con visitas ocasionales de palo y la zanahoria para ver que el medio ambiente es el adecuado. La proporción de adultos a niños en locales guarderías municipales (ya sean privados, pero subvencionados por los municipios locales o pagados por las municipalidades con la ayuda de subvenciones del gobierno central) es, para los niños de tres años o menos: tres adultos (un maestro y dos enfermeras) para cada 12 alumnos (o de uno a cuatro), y, por edad los niños de tres a seis: tres adultos (un maestro y dos enfermeras) para cada 20 niños (o alrededor de uno a siete). Pago, en su caso, se escala al ingreso familiar y oscila desde la libertad de unos 200 euros al mes como máximo. Según Pepa Ódena en estos centros, "Usted no se *enseña*, se aprende. Los niños aprenden a través del juego. Esta filosofía se pone en práctica en todas las escuelas que visitamos, en lo que dicen los profesores, y en todo lo que uno ve".

"La educación preescolar no es obligatoria en Finlandia, pero es utilizado por casi todo el mundo. "Lo vemos como el derecho del niño a tener una guardería y preescolar, explicó Eeva Penttilä, del Departamento de Educación de Helsinki. "No es un lugar donde volcar su hijo cuando se está trabajando. Es un lugar para su hijo para jugar y aprender y hacer amigos. Los buenos padres ponen a sus hijos en la guardería. No está relacionado a la clase socio-económica.

El foco de los estudiantes de kindergarten es el de "aprender a aprender", dijo la Sra. Penttilä. En lugar de la instrucción formal en lectura y matemáticas hay lecciones sobre la naturaleza, los animales y el "círculo de la vida" y un enfoque en el aprendizaje basado en materiales".

"Es de valorarse que, a diferencia de otros países, en México exista una Ley que haga obligatorios los tres años de educación preescolar. Sin embargo, la importancia de cursarla trasciende a la ley o a las recomendaciones de organismos internacionales a los que México pertenece. La educación preescolar es tan relevante que merece la pena reflexionarla y sobre todo difundirla, para que los padres tomen conciencia y no priven a sus hijos de la misma.

Vale la pena distinguir la educación inicial, que atiende a niños de 0 a 3 años 11 meses, de la educación preescolar que atienden a niños de 4 años a 6 años de edad y que es la obligatoria. Cada una de estas etapas tiene su propia razón de ser y sus propios objetivos. Aunque es de los 0 a los 6 años cuando el cerebro presenta una mayor disposición para recibir estímulos que favorecerán su socialización, creatividad y aprendizaje.

En la educación preescolar, el niño aprende a relacionarse con otros, a desarrollar la responsabilidad, la solidaridad y la importancia de respetar las reglas y las normas, además de una serie de hábitos que forjarán su carácter, todo ello en un ambiente lúdico y grato que le proporcionarán confianza y seguridad en sí mismo. Un centro de preescolar, además de ofrecer actividades estructuradas en un ambiente controlado, puede ayudar a detectar

anomalías físicas o psíquicas, que podrán ser canalizadas y tratadas a tiempo por especialistas.

Es en preescolar donde los niños empiezan a dejar de lado su egocentrismo porque se dan cuenta de que el mundo no gira alrededor de ellos y que hay otras personas a las que debe considerar y respetar. Es el lugar donde aprenden a ser más independientes y autosuficientes porque no están los padres para ayudarlos, por tanto, no les queda más remedio que hacerse cargo de sus propias cosas y aprender a pedir ayuda. Además de todo, en el área cognoscitiva, los niños terminan el preescolar sabiendo leer, escribir y calcular operaciones sencillas. Anteriormente se aprendían estas cuestiones en la primaria, pero ahora deben llegar sabiéndolo y si algún niño no tiene esos aprendizajes, le costará mucho más nivelarse con los demás.”⁸

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa se presentó por primera vez a través del proyecto No 152 de 2008 y desde entonces se ha presentado en más de 43 oportunidades, con la convicción de la importancia estratégica que tiene el mismo para lograr una educación de calidad en la Capital de la Republica especialmente en lo que refiere al preescolar de tres grados que por ley tienen derecho los niños y niñas de 3-5 años.

III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

EL DERECHO FUNDAMENTAL UNIVERSAL A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS.

El artículo 44 de la Constitución Nacional establece:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: ..., la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono.... Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

JURISPRUDENCIAS: T-402/92, T-178/93, T-256/93, T-290/93, T-326/93, T-500/93, T-608/95, T-259/96.

De acuerdo con la Sentencias de la Corte Constitucional el derecho de los menores radica en su prevalencia, Sentencia T 1030 de 2006 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra:

⁸ <http://maestrapetrallamas.blogspot.com/2012/07/la-importancia-de-la-educacion.html>

⁵ Conférence de Philippe Meirieu, donnée lors du Congrès de l'AGEEM (Association générale des enseignantes et enseignants de l'école maternelle de l'enseignement public), le 5 juillet 2008 à Tarn.

⁶ Kamii, C. (1988). La autonomía como finalidad de la educación. UNICEF

⁷ Ley 115 de 1994. Art 5º.

“El derecho fundamental de los niños a la educación. Reiteración de la jurisprudencia:

Como lo ha resaltado desde sus primeros fallos esta Corporación, en particular en la sentencia T-787 de 2006, la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que ésta (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.”

La prestación del servicio de educación preescolar

“ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. *La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integrada la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.”*

“El preescolar debe partir de los intereses, necesidades y características de los niños y de los procesos y desarrollos. Partimos de los intereses, necesidades y características de los niños, de los ejes y desarrollos propuestos entre otros por los PEI con respecto a los ritmos de cada individuo, para dar a los niños y niñas la flexibilidad y autonomía en su pensar, sentir y actuar, reduciendo el “poder adulto”.

“Artículo 3º., del decreto 2247 de 1997 establece: *Los establecimientos educativos, estatales y privados que presten el servicio público de educación preescolar, deberán hacerlo, progresivamente, en los tres grados establecidos en el artículo 2º de este decreto, y en el caso de los estatales, lo harán, atendiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta misma norma”.*

“ARTÍCULO 18 de la ley 115 establece: AMPLIACIÓN DE LA ATENCIÓN. *El nivel de educación preescolar de tres grados se generalizará en instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio, de acuerdo con la programación que determinen las entidades territoriales en sus respectivos planes de desarrollo.*

Para tal efecto se tendrá en cuenta que la ampliación de la educación preescolar debe ser gradual a partir del cubrimiento del ochenta por ciento (80%) del grado obligatorio de preescolar establecido por la Constitución y al menos del ochenta por ciento (80%) de la educación básica para la población entre seis (6) y quince (15) años “

IV. IMPACTO FISCAL

Dice el ARTÍCULO 7o. De la ley 819 de 2003 ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

De acuerdo a lo anterior la administración puede canalizar los recursos de la presente iniciativa a través de la Secretaría de Educación y con lo aprobado en el Plan Plurianual de Inversiones, como consolidado de inversión para el sector educación que ascienden a \$ 23.740.594.000.000.

Por lo anteriormente expuesto, la Bancada del Polo Democrático Alternativo, presenta a consideración de esta Honorable Corporación, el presente proyecto de acuerdo *“Por el cual se garantiza el acceso de niños y niñas de 3, 4 y 5 años, a los grados de Pre jardín, jardín y transición, en las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*

V. ARTICULADO

PROYECTO DE ACUERDO N° 177 DE 2020**PRIMER DEBATE**

“POR EL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO DE NIÑOS Y NIÑAS DE 3, 4 Y 5 AÑOS DE EDAD, A LOS GRADOS DE PRE JARDÍN, JARDÍN Y TRANSICIÓN, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 1º, del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. El Gobierno de Bogotá, en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital, garantizará los cupos gratuitos, en preescolar de tres (3) grados, pre jardín, jardín y transición, para todos los niños y niñas de edades entre 3 y 5 años, en las Instituciones educativas oficiales del Distrito Capital, según los términos establecidos por la Ley 115 de 1994 y el artículo 2º., del decreto 2247 de 1997.

ARTÍCULO 2º. La Secretaría de Educación Distrital, realizará las acciones necesarias para establecer y/o actualizar los lineamientos técnicos, curriculares y pedagógicos de la Educación Preescolar en Bogotá.

ARTÍCULO 3º. La Secretaría de Educación Distrital, establecerá un esquema de progresividad, hasta universalizar el derecho de todos los niños y niñas de 3, 4 y 5 años de edad de Bogotá; a acceder, permanecer y gozar de una educación de calidad en el nivel de Preescolar.

ARTÍCULO 4º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,

CELIO NIEVES HERRERA
Concejal

CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS
Concejal

MANUEL JOSE SARMIENTO A.
Concejal

ALVARO JOSE ARGOTE MUÑOZ
Concejal

Proyectó y elaboró: María Camila Camacho – Profesional Universitario.

PROYECTO DE ACUERDO N° 178 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE CREA LA CASA DEL MAESTRO (A) EN EL DISTRITO CAPITAL, PARA EL DESARROLLO CULTURAL, RECREATIVO Y PERSONAL DE LOS EDUCADORES DEL DISTRITO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objeto principal, establecer un espacio físico de intercambio y de encuentro, que propenda por el empoderamiento de los maestros, directivos docentes, orientadores, auxiliares pedagógicos, de los colegios públicos distritales, con procesos continuos de mejoramiento personal, cultural, artístico y recreativo, a través de pro-gramas de bienestar con acciones que de manera integral impacten los diferentes ámbitos relacionados con los maestros y maestras, en su desarrollo personal, el mejoramiento de las condiciones de trabajo y el reconocimiento social de la labor que realizan, como sujetos protagonistas de las transformaciones pedagógicas para la calidad de la educación en la Capital de la República.

II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Tradicionalmente el término “Casa del Docente” se reconoce como un espacio físico básicamente de protección o alojamiento y de esparcimiento, no obstante, lo que en el fondo se trata de lograr es un espacio físico dedicado a los docentes que pueda cumplir múltiples propósitos entre ellos el encuentro para interrelación de variados saberes y la lúdica necesaria para el reconocimiento de todos y todas hacia la proyección educativa.

En Argentina las casas de docentes son espacios de encuentro para el descanso y el esparcimiento y para el encuentro de docentes de diversas regiones. Ellas se han constituido fundamentalmente en lugares de alojamiento para los trabajadores de la educación que por múltiples razones requieren hospedarse por tiempos definidos en casos como tratamientos médicos, capacitaciones, tramites diversos o encuentros gremiales.

En Chile “La Casa del Maestro” es dependiente del Colegio de Profesores de Chile organización gremial que tiene más de 100 mil afiliados y organiza la posibilidad de brindar asistencia a los docentes en materia de hospedaje y de encuentro para mantener un diálogo permanente con la autoridad, política o educacional en sus diversos niveles.

El establecimiento de una Casa del Maestro evidencia varias posibilidades a tener en cuenta: Un sitio de encuentro que reinvente la discusión de la pedagogía desde ambientes di-versos de esparcimiento, entretenimiento y la cultura, sin olvidar el aspecto

lúdico que no puede ser ajeno al ser humano y a su desarrollo independientemente de la edad de los maestros”.

La importancia de la cultura como eje central de este proyecto de acuerdo pretende llevar al docente a un proceso de encuentro con sus pares o similares, lo que, acompañado de las manifestaciones materiales, espirituales e ideológicas los identifica con un conjunto mayor de individuos. Como la creación de la cultura es eminentemente humana, asumimos que la cultura nos diferencia de otros seres y al mismo tiempo nos hace diferentes unos a otros dada la conciencia personal, lo cual enriquece nuestro acervo.

La transmisión del conocimiento no es exclusiva de la escuela, la sociedad interviene en su divulgación de generación en generación. Por lo anterior la importancia de la cultura radica en que cada ser humano se siente representado en un grupo.

En este sentido se hace necesario referenciar alguno de los tantos estudios que se han efectuado en los últimos años por psicólogos organizacionales en áreas del desarrollo del talento humano basado en competencias. (Alles, 2016). En su investigación afirma, “En general la capacitación se ha basado en la instrucción escasamente en nuestra formación, lo cual ha puesto en evidencia que la mera transmisión de conocimiento es insuficiente para lograr modificaciones en los comportamientos. De ello se desprende que es necesario trabajar desde otros ángulos con nuevos enfoques que permitan el desarrollo del talento ubicado en las bases de nuestra personalidad, recordando que con el término competencias se hace referencia a las características de personalidad y comportamientos que generan un desempeño exitoso en un puesto de trabajo.... Algunas investigaciones anteriores de-muestran como diferentes actividades artísticas, deportivas y hobbies coadyuvan el desarrollo de competencias laborales tales como el trabajo en equipo y la comunicación asertiva”

Dada la importancia que tienen los maestros y maestras para lograr la educación de excelencia en el país y los avances reportados en el sistema educativo distrital en la última década, es necesario continuar con las estrategias de desarrollo personal y profesional docente, que logren el mayor grado de motivación, bienestar y reconocimiento de los docentes y directivos docentes que laboran hoy en los colegios públicos distritales, y el impacto que estos programas tienen en la calidad de la educación de los niños niñas y jóvenes matriculados en los colegios públicos distritales.

III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE

BOGOTÁ CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Constitución Política

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los

afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente

y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Reglamentado por la Ley 397 de 1997

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Reglamentado por la Ley 397 de

1997 NORMAS NACIONALES

Ley 115 Por la cual se expide la Ley General de

Educación ARTICULO 1o. Objeto de la ley.

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos, y de sus deberes...

ARTICULO 5o. Fines de la Educación.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines...

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional, y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

ARTÍCULO 104. EL EDUCADOR. El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

- a) Recibirá una capacitación y actualización profesional;
- b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;
- c) Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y
- d) Mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas.

ARTÍCULO 110. MEJORAMIENTO PROFESIONAL. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. El Gobierno Nacional creará las condiciones necesarias para facilitar a los educadores su mejoramiento profesional, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad.

La responsabilidad de dicho mejoramiento será de los propios educadores, de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas.

LEY 397 DE 1997

Artículo 1º.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

Artículo 2º.- Del papel del Estado en relación con la cultura. Las funciones los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Decreto Ley 1421

ARTÍCULO 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

IV. IMPACTO FISCAL

Es de aclarar que de acuerdo con la ley 819 de 2003 en su artículo 7 se prevé:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo...”

De acuerdo a lo anterior la administración puede implementar la presente iniciativa a través de los recursos que se asignen al programa No 16. Transformación pedagógica y mejoramiento de la gestión educativa: Es con los maestros y maestras, del nuevo Plan de Desarrollo Distrital *Un nuevo Contrato Social y Ambiental para el siglo XXI*.

V. ARTICULADO

PROYECTO DE ACUERDO N° 178 DE 2020**PRIMER DEBATE**

**“POR EL CUAL SE CREA LA CASA DEL MAESTRO (A) EN EL DISTRITO CAPITAL,
PARA EL DESARROLLO CULTURAL, RECREATIVO Y PERSONAL DE LOS
EDUCADORES DEL DISTRITO”**

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y el numeral 1, artículo 12., del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

ARTÍCULO No. 1. Créase la Casa del Maestro (a), como espacio de encuentro cultural, recreativo y lúdico, para promover el desarrollo personal y profesional de los docentes y directivos docentes y sus familias en asuntos relacionados con experiencias educativas y culturales de los maestros (as) en el Distrito Capital.

ARTÍCULO No. 2. La Casa del Maestro (a) será un conjunto de espacios físicos con dotaciones y servicios adecuados ubicado en Bogotá D.C.

ARTÍCULO No. 3. La Casa del Maestro (a) beneficiará a los y las docentes de las instituciones educativas de los diferentes niveles de la educación oficial de Bogotá y a las comunidades académicas, instituyéndose como un espacio de encuentro y construcción colectiva de conocimiento cultural, intercambio de saberes y valores intelectuales, materiales que caracterizan al gremio de los docentes a través de expresiones, artísticas, recreativas y lúdicas que propendan por su reconocimiento y bienestar.

ARTÍCULO No. 4. La implementación, reglamentación y operación de la Casa del Maestro y la Maestra estará a cargo de la Secretarías de Educación y Cultura Distritales.

ARTÍCULO No. 5. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,

CELIO NIEVES HERRERA
Concejal

CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS
Concejal

MANUEL JOSE SARMIENTO A.
Concejal

ALVARO JOSE ARGOTE MUÑOZ
Concejal

Proyectó y elaboró: María Camila Camacho – Profesional Universitario.

PROYECTO DE ACUERDO N° 179 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE CREA EL FESTIVAL DISTRITAL DEL GRAFITI *DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO* EN BOGOTÁ D. C.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO

Este Proyecto de Acuerdo busca crear “El Festival Distrital del Grafiti *Diego Felipe Becerra Lizarazo* en Bogotá D. C.”, como una actividad que genere un espacio de expresión artística y cultural para la ciudadanía, reconociendo a los grafiteros y grafiteras como sujetos de derechos, constructores de paz y a su obra como baluarte cultural.

II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

CONTEXTO GENERAL

“El grafiti es el arte por antonomasia de la ciudad contemporánea, una forma artística que transforma los muros de la ciudad en receptáculos de sorprendentes metamorfosis formales. Es el arte de la palpación urbana”.

Josep Catalá

Al margen de la connotación que se le dé al grafiti, es innegable que constituye una expresión social que ha contribuido a delinear el paisaje de las grandes ciudades. Su práctica ha estado ligada, desde sus orígenes, a movimientos sociales urbanos que desde sus propuestas estéticas y contextos históricos tejen nuevas representaciones de ciudadanías y de simbolismos territoriales.

Para el caso de Bogotá, “el grafiti hace su aparición en torno a movimientos musicales y estéticos, principalmente por el Hip Hop en las zonas marginales de la ciudad al igual que en Estados Unidos. Respecto al contexto histórico y político, nace con la reforma constitucional del presidente Carlos Lleras, en la cual se buscaba un estado de desarrollo, pero que por el contrario generó inconformismos y muchas voces de protesta que fueron plasmadas en las calles a través de este arte callejero manifestando la protesta”⁵

Hay que anotar también que “el grafiti tuvo un crecimiento debido al fortalecimiento de posturas políticas e ideológicas basadas en principios de igualdad y equidad social. Pero a medida que el

⁵ Ramírez Rodríguez Manuela; De los Ángeles Celis María; Rodríguez Camelo, Liseth; Rozo García, Hugo (2017) El grafiti como artefacto comunicador de las ciudades: una revisión de literatura. Revista Encuentros, Universidad Autónoma del Caribe, vol. 15-01. , pp.77-89

grafiti tomaba fuerza, se fue extendiendo como una acción prohibida y arriesgada, contrario a lo oficial. Posteriormente, Bogotá vivió el surgimiento de nuevas tendencias estéticas y musicales, como el rock, punk y el Hip Hop, el último creció especialmente en los sectores más marginados de la sociedad donde la pobreza era evidente, como Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Santa fe y las cruces. De estos movimientos musicales, especialmente del último, surge el grafiti como medio de expresión con elementos alusivos como micrófonos, las canecas de basura, los b-boys, bailarines de break dance, el cigarrillo de marihuana, las pistolas y demás imágenes relacionadas con el Hip Hop”⁶.

Aquí vemos como el grafiti es un arte que se acunó en la resistencia y en la transgresión, es una expresión, primordialmente juvenil, que abrió resquicios en un sistema hegemónico que difícilmente hacía eco de las voces que se alzaban en oposición. “En esta medida, si situamos el arte callejero dentro de una propuesta de arte crítico, se podría decir [...] que las miradas propuestas desde allí, “deberían impulsarnos a desorganizar los pactos de representación hegemónica que controlan el uso social de las imágenes, sembrando la duda y la sospecha analíticas en el interior de las reglas de visualidad que clasifican objetos y sujetos” (2007: 104).

El grafiti como expresión social de denuncia y crítica, ayuda a descifrar el papel del arte en la sociedad colombiana, donde lo político devela un sin fin de alternativas y posibilidades dadas por la imaginación y el ingenio humano, para enlazar la memoria y la alteridad que en ella se cimienta, facultando estrategias de formación basadas en la continua crítica y el análisis de nuestro complejo mundo, por medio de la evocación y sus alcances, sus matices, sus colores y reflejos, sus perspectivas y percepciones, destacando una baraja de opciones para una constante proposición ante los dilemas y problemáticas que claman por oportunidades y valoraciones desde los horizontes individual y colectivo⁷

El arte urbano ha generado grandes debates en diferentes ciudades del mundo, para algunos gobiernos, el grafiti es una provocación por cuanto vehiculiza mensajes de inconformidad a la autoridad y a la sociedad. En los debates sobre, si el grafiti es arte o vandalismo, no nos podemos quedar, debemos ir a lo que representa el Arte Urbano en su más profundo sentido. Si bien es cierto que el arte callejero o urbano inicialmente fue ilegal, hoy día ha dejado de serlo y ha pasado a ser una expresión cultural.

Sobre el grafiti se cierne un profundo debate que lo hace pendular entre el arte y la protesta. No obstante, este debate se dirime cuando el arte y la protesta se funde en la expresión política y en un sentir ciudadano. Estos dos aspectos plasman en las ciudades nuevas narrativas juveniles surgidas de pinceles, brochas y aerosoles multicolores: política y estética ahora se funden en los muros.

⁶ *Ibíd*em

⁷ Chacón-Cervera & Cuesta-Moreno, 2013, p.76. Citado por: Ramírez Rodríguez Manuela; De los Ángeles Celis María; Rodríguez Camelo, Liseth; Rozo García, Hugo (2017) El grafiti como artefacto comunicador de las ciudades: una revisión de literatura. Revista Encuentros, Universidad Autónoma del Caribe, vol. 15-01. , pp.77-89

De Festival

Cuando hablamos de brindarle un festival a la ciudad, hablamos no solamente de un evento festivo para visibilizar el arte, sino además de un acto simbólico que desde el grafiti recoja diversas “manifestaciones de la voluntad colectiva y de la experiencia de regocijo común [de una] comunidad” que se reencuentra y se reconoce en las nuevas narrativas de arte urbano.

El Festival como fiesta “popular emerge como una condición resultado de la marginalidad de un sector de la población distanciado política y simbólicamente de las élites del poder. Al mismo tiempo, [...] se presenta como parte de los debates alrededor” de los procesos que permiten consolidar nuevas dinámicas de construcción social de lo público.

Desde esta perspectiva el festival, en cuanto manifestación ciudadana y dinámica aglutinante, se convierte en un espacio para que las nuevas ciudadanías sean incluidas a través de expresiones del Arte Urbano, para que sean reconocidas y promovidas desde las instituciones. El Festival busca convertir en oasis de color la monotonía de los muros grises de cemento de las grandes ciudades, haciendo del grafiti un idioma universal que representa el grito generalmente de los y las jóvenes que reclaman un espacio en la arquitectura urbana como sujetos de derechos.

Con esta iniciativa se pretende reivindicar y garantizar el derecho constitucional y fundamental a la libre expresión, para una de las poblaciones más estigmatizadas en el ejercicio de su profesión u oficio: los grafiteros.

Además, este proyecto busca convertir a Bogotá D. C. en referente de talla nacional e internacional del grafiti, por su calidad de pintura, de dibujo de contenido crítico o de contenido humorístico, de grabado o de escritura en paredes o muros de lugares públicos, que genere escenarios de encuentros de identidad entre las y los grafiteros, de saberes, en el que sean los protagonistas nuestros artistas locales de la mano de grafiteros extranjeros.

ANTECEDENTES

Tal como lo menciona el diagnóstico “Graffiti Bogotá 2012”⁸ con la construcción de las fases I y II del sistema masivo de transporte Transmilenio, las diversas culatas se convirtieron en inmensas paredes semidestruidas, que fueron intervenidas con la iniciativa de la Alcaldía Mayor.

El alcalde Luis Eduardo Garzón (2004 – 2007), creó la política del Grafiti, abriendo espacios en algunas zonas de Bogotá D. C con la estrategia “*Muros Libres*” en el marco del programa distrital “Jóvenes sin Indiferencia” en alianza con el colectivo “Mefisto”. Esta consistía “en reunir escritores de Grafiti para pintar murales asociados con las políticas de juventudes de la administración Distrital

⁸ Consultado en <http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/idartes-diagnosticopubli2014.pdf>

en las culatas de las casas que dejó la construcción de Transmilenio en la Avenida NQS, entre las calles 74 y 76”⁹.

Se relata en este mismo diagnóstico, que gracias a este primer avance en la administración distrital se retoma una antigua, silenciosa y estigmatizada práctica urbana interiorizada en diversos sectores de la ciudad. Con esto se va masificando un imaginario popular de la ciudad como un “referente icónico de muros permitidos para hacer Grafiti, o zonas liberadas para hacerlo”

En la alcaldía de Samuel Moreno (2008 – 2011) se eliminó el programa de “*Muros Libres*”. Sin embargo, en un giro importante, la alcaldesa Clara López, en el año 2011 reconoce esta expresión cultural en Bogotá, y con esto empieza un proceso de institucionalización. Expide el Acuerdo 482, por el cual se regula y sanciona el Grafiti.

Finalmente, con el alcalde Gustavo Petro (2012 – 2015) se desestigmatiza esta práctica, tal como se ha señalado en diferentes medios informativos. De otra parte, se da un apoyo de avanzada al *Street Art*, incentivó la práctica del Grafiti con la expedición del Decreto 075 de 2013, que reglamentó el Acuerdo 482 de 2011 y el Decreto 529 de 2015. Con este possibilitó la defensa y la práctica del Grafiti como expresión artística, lo que llevó a Bogotá D. C. a convertirse en la Capital Latinoamericana del Grafiti en donde organizaciones internacionales del Grafiti como *Meeting Of Styles* se interesaron en las propuestas que adelantaba el Instituto Distrital de las Artes - Idartes.

En la alcaldía de Enrique Peñalosa (2016 -2020), el Grafiti se asoció con inseguridad y el deterioro de los espacios.

Estos antecedentes dan cuenta del posicionamiento de Bogotá, desde hace unos 15 años, como una de las capitales del *Street Art*, tal como se ha señalado en diversas publicaciones, en Blogs de Internet como el canadiense *Bombing Science*, y en general por el testimonio de diversos colectivos¹⁰ de esta iniciativa y empresa creativa a nivel nacional e internacional. De manera paralela a estas iniciativas, se han formado generaciones de artistas callejeros en algunos barrios de Bogotá, quienes vieron en el Grafiti una experiencia cultural, que tiene lugares autorizados y que es una forma del ejercicio de la ciudadanía. Al respecto el Diagnóstico “Graffiti Bogotá 2012” señala:

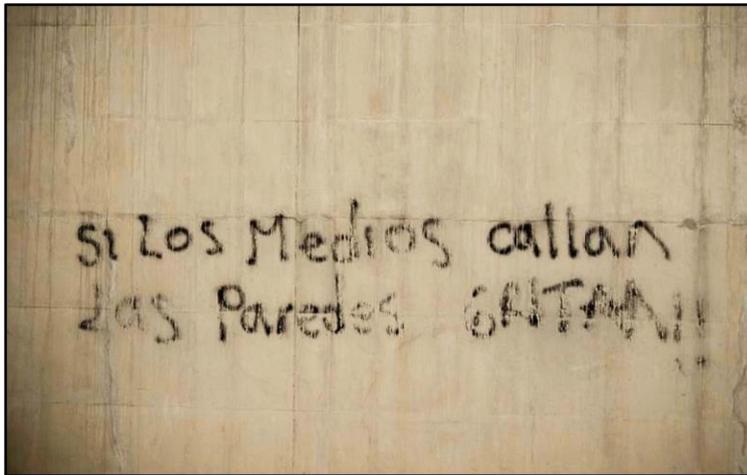
“Quienes se interesaron en el graffiti, prácticamente se criaron entendiendo una ciudad en donde existían lugares habilitados legalmente para la práctica del graffiti como la Avenida NQS entre calles 80 y 68, la Autopista Sur entre los barrios La Alquería y Venecia, la Avenida Suba, La Concordia, entre otros.” (2012, pág 35)

⁹ Tomado de: <https://cartelurbano.com/creadorescriollos/los-trazos-extranjeros-que-se-refugiaron-en-muros-colombianos>. Consultado el 10 de marzo de 2020.

¹⁰ Ibid. “En una entrevista realizada por la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de los Andes a Adalberto Camperos, artista que camella bajo la chapa de [Electrobudista](#), este hace alusión a la movida capitalina asegurando que “para una persona que no está acostumbrada a las imágenes en el espacio público, cuando llega al aeropuerto y recorre la 26 el choque es impresionante, es tal vez como cuando la gente ve la nieve por primera vez que queda entre confundido y maravillado, eso es lo que le pasa a la gente cuando ve el *street art* en Bogotá”

Entre los colectivos y experiencias grafiteras en Bogotá se destacan artistas callejeros como Dwel, Zas o Fco, Guache, Toxicómano, Bastardilla, Dju, Likmi, Ledania y Mugre Diamante, Lili Cuca entre otros.

Los Grafitis en la ciudad han venido apropiando muros abandonados, y resignificando espacios, convirtiendo importantes áreas de la ciudad en galerías urbanas.



Fotografía 1 tomada en la Calle 26 / Av Caracas. Bogotá 2012¹¹



Fotografía 2 El beso de los invisibles¹²

¹¹ Tomada de <http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/idartes-diagnosticopubli2014.pdf> Pág 8

¹² Tomada de <https://bogotaabierta.co/idea/esta-pieza-arte-me-impacto-mucho-al-llegar-bogota-como> Consultado en marzo 10 de 2020

De otra parte, además de estas iniciativas en favor o desaparición de esta expresión cultural urbana del Grafiti, Bogotá cuenta con una tradición importante en la realización de Festivales culturales, como espacios institucionalizados para la exposición, muestra artística y realización de eventos masivos. Estos festivales son espacios articuladores, de construcción de tejido social y de visibilización de diversas identidades. Entre estos destacamos:

- Festival de teatro
- Rock al Parque
- Festival de Salsa al Parque
- Festival de Hip Hop al Parque
- Festival de Jazz al Parque
- Festival de Cine de Bogotá
- Festival de la Chicha, la Vida y la Dicha de la Perseverancia

JUSTIFICACIÓN

Las diversas experiencias en materia de Grafiti en Bogotá, constituye un ejercicio estético de expresión y de construcción de identidad, así como una herramienta social de comunicación y construcción de ciudad, en muchas ocasiones en un contexto de marginalidad.

Con esta expresión de arte callejero, culturas urbanas como el Hip Hop y en general, la juventud, vienen resignificando lenguajes y formas de comunicación de un sentir de ciudad y de sociedad.

De otra parte, la intervención que el grafitero o grafitera hace en diversos lugares de la ciudad, la transforma desde su sentir, y convierte sectores deteriorados en espacios de apropiación colectiva, contrarrestando focos de inseguridad. Es así, como la ciudad cuenta con un recorrido del Grafiti en el que se destacan los de la Calle 26, Carrera 30, Av Suba, Ciudad Bolívar, Av Carrera 53 en la localidad de Puente Aranda, en el barrio Santa Fe en la misma cuadra del Centro de Memoria, en el barrio Samper Mendoza, en la localidad de la Candelaria, por el sector de las aguas, por nombrar los más destacados.

Estas intervenciones grafiteras en varias zonas de Bogotá, para algunos artistas, incluso para medios de comunicación como The Bogotá Post (medio en inglés dedicado a los extranjeros que visitan o residen en la ciudad) es un tipo de patrimonio inmaterial, que tiene un valor propio y expresa unos contenidos simbólicos de la cultura ciudadana.

Alrededor del proceso creativo de construcción del Grafiti, los y las jóvenes, y en general, quienes participan de esta experiencia, vehiculizan su sentir crítico, en algunas ocasiones de exclusión, en un mensaje público que busca comunicar y denunciar. O simplemente nombrar y sublimar. Es así, como el grafitero/ra, participa de un ejercicio de subjetivación social y política que lo vuelve en un emisor activo de mensajes, en un ciudadano/a activo.

En este sentido, es de vital importancia para la ciudad, en una perspectiva de inclusión social, de fomento de la participación en la construcción de lo público, y de apoyo de las diversas expresiones territoriales de la ciudad; apoyar y fortalecer este tipo de iniciativas de cultura urbana desde la Administración Distrital. Esto en consecuencia con un sentir de quienes viven en la ciudad, quienes según la Encuesta Bienal de Culturas 2017, el 65% de los y las encuestadas “ve la calle como un espacio propicio para la expresión cultural y artística”¹³

De conformidad con lo anterior, se propone la realización anual **POR EL CUAL SE CREA EL FESTIVAL DISTRITAL DEL GRAFITI DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO EN BOGOTÁ D. C.**, en memoria al joven grafitero estudiante de 16 años de edad, asesinado en el puente de la Calle 116 con la avenida Boyacá, hecho que hoy sigue en la impunidad. De otra parte, con este festival se impulsarán acciones distritales para el ejercicio y fortalecimiento de esta práctica urbana en Bogotá.

III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

Que el Artículo 2 de la Constitución Política declara que *“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el Artículo 70 declara que *“el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*.

Que el Artículo 71 determina que *“la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”*.

¹³ Consultado en:

https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/adjuntos_paginas_2014/infografia_ebc_2017.pdf

Que el Artículo 82 define “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

ACUERDOS DISTRITALES

Decreto 075 de 2013 “por el cual se promueve la práctica artística y responsable del Grafiti en la ciudad y se dictan otras disposiciones”

ACUERDOS APROBADOS POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ, QUE ESTABLECEN FESTIVALES EN EL DISTRITO

ACUERDO 578 DE 2014 "Por medio del cual se crea el Festival Distrital de las personas mayores, en el marco de la celebración del mes del envejecimiento y la vejez en el Distrito Capital"

ACUERDO 121 DE 2004 “Por el cual se establece el Festival de la Chicha, la vida y la Dicha de la Perseverancia como evento de interés cultural en Bogotá”

ACUERDOS APROBADOS POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ, EN LOS QUE SE DECLARA EVENTOS Y ACTIVIDADES DE INTERÉS CULTURAL EN BOGOTÁ, ENTRE ELLOS FESTIVALES.

ACUERDO 70 DE 2002 “Por el cual se declara de interés cultural el Festival de Verano de Bogotá, D.C.”

El Festival de Verano es considerado por el Concejo de Bogotá D. C., como de 'interés cultural' según Acuerdo 125 de 2002 y 'de interés social, cultural y deportivo dentro de un marco nacional' por el Congreso de la República, según Ley 904 de 2004.

ACUERDO 120 DE 2004 "Por el cual se declara el Festival de Rock al Parque de Bogotá, D.C., como un evento de interés cultural".

ACUERDO 121 DE 2004 "Por el cual se establece el Festival de la Chicha, la Vida y la Dicha de la Perseverancia como evento de interés cultural de Bogotá D.C."

ACUERDO 128 DE 2004 «Por medio del cual se declara como actividad de interés cultural el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá».

ACUERDO 154 DE 2005 “Por el cual se declara actividad de interés cultural los “mercados de las pulgas”, que se realizan en Bogotá”

ACUERDO 165 DE 2005 "Por el cual se reconoce como un evento de interés cultural el encuentro internacional de expresión negra"

ACUERDO 168 DE 2005 "Por medio del cual se declaran las actividades culturales del Museo de Arte Moderno y la fundación Camarín del Carmen actividades de interés cultural"

ACUERDO 178 DE 2005 "por medio del cual se declaran de Interés Cultural las actividades realizadas por la Orquesta Filarmónica de Bogotá"

ACUERDO 193 DE 2005 "por el cual se reconoce como una actividad de interés cultural el Festival de Teatro Alternativo de Bogotá, D.C."

ACUERDO 216 DE 2006 "Por el cual se declara de interés cultural la actividad teatral de carácter experimental, investigativo y formativo de la ciudad de Bogotá.

ACUERDO 219 DE 2006 "Por el cual se declaran de interés cultural las actividades culturales del Museo Nacional de la Fotografía- Fotomuseo en Bogotá D.C.

ACUERDO 225 DE 2006 "Por medio del cual se declaran de interés cultural las actividades culturales de la Casa de Poesía Silva".

ACUERDO 482 de 2011 "Por medio del cual se establecen normas para la práctica de Grafitis en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".

ACUERDO 257 DE 2016. CAPITULO 9. Sector Cultura, Recreación y Deporte. Artículo 90. Misión del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

Para los correspondientes efectos se entenderá la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan el conglomerado humano que habita en el Distrito Capital y a sus distintos sectores y comunidades y que engloba además de las artes y las letras los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y bajo el reconocimiento de que la culturales por su propia naturaleza, dinámica y cambiante.

DECRETO No. 529 DE 2015 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 075 de 2013 y se dictan otras disposiciones.". En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 35° y los numerales 1 y 4 del artículo 38° del Decreto Ley 1421 de 1993, por el Acuerdo Distrita1482 de 2011, y

Que el artículo 71° de la Constitución Política de Colombia establece que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.

Que el artículo 82° ibídem consagra que es deber del Estado "velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Que el artículo 18° de la Ley 397 de 1997 estipula que el Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, "establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales".

Que según el inciso 2° del párrafo 1 del artículo 86° del Acuerdo Distrital 079 de 2003 -Código de Policía de Bogotá-, no se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas o murales, "siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza y de conformidad con la autorización de la respectiva autoridad competente. "

Que el artículo 90° del Acuerdo Distrital 257 de 2006 establece que el Sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión "garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo".

Que el Acuerdo Distrital 482 de 2011 establece las normas para la práctica del Grafiti en el Distrito Capital, en el marco de la protección del paisaje y el espacio público de la ciudad.

Que el Decreto 075 de 2013 regula la práctica artística y responsable del Grafiti en la ciudad.

ACUERDO 70 DE 2002 "Por el cual se declara de interés cultural el Festival de Verano de Bogotá, D.C."

El Festival de Verano es considerado por el Concejo de Bogotá D. C., como de 'interés cultural' según Acuerdo 125 de 2002 y 'de interés social, cultural y deportivo dentro de un marco nacional' por el Congreso de la República, según Ley 904 de 2004.

ACUERDO 216 DE 2006 "Por el cual se declara de interés cultural la actividad teatral de carácter experimental, investigativo y formativo de la ciudad de Bogotá D. C.

ACUERDO 241 DE 2006 "por el cual se declara de interés cultural las actividades desarrolladas por el centro interactivo de ciencia y tecnología "Maloka" y se dictan otras disposiciones".

ACUERDO 277 DE 2007 "Por medio del cual se declaran de Interés cultural Distrital las actividades culturales de La Feria Internacional del Libro de Bogotá y se dictan otras disposiciones".

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional, en diferentes sentencias ha determinado:

En efecto, la Convención referida versa sobre derechos culturales, los cuales han sido incorporados y reconocidos en diversos instrumentos internacionales como derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a “tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad” (art 27). El Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC), lo mismo que el Protocolo de San Salvador, declaran que toda persona tiene derecho a “[p]articipar en la vida cultural” y establece que los Estados deben adoptar las medidas necesarias “para la conservación, el desarrollo y la difusión” de la cultura y el arte” (arts. 14 y 15 respectivamente). La Observación General 21, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en la interpretación del artículo 15 del PIDESC señala expresamente que “[l]os derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos”. La Declaración Friburgo sobre ‘Los Derechos Culturales’, emitida por un grupo de expertos internacionales sobre la materia, reconoce expresamente que los derechos culturales “son esenciales para la dignidad humana; por ello forman parte integrante de los derechos humanos”. En consecuencia, las normas sobre protección cultural establecidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con lo previsto en la Convención, pues el artículo 93 Superior establece que “[l]os derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

IV. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTA

El presente Proyecto de Acuerdo se encuentra sustentado en las normas circunscritas a la constitución Política de Colombia, a las Leyes colombianas, a los Acuerdos del Distrito Capital, al Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital, P. G. A. 2008 - 2038, así como también es competente el Concejo de Bogotá D. C. para tramitar, debatir y aprobar esta iniciativa, apoyada en las disposiciones que de acuerdo con las facultades que le otorga al Concejo de Bogotá D. C. la carta política en el artículo 313 y el Decreto 1421 de 1993.

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”.

El Decreto Ley 1421 de 1993

“ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.”

V. IMPACTO FISCAL

Siguiendo lo ordenado por la Ley 819 de 2003 que establece en su Artículo 7 que “...en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Es de señalar que el presente Proyecto de Acuerdo no tiene impacto fiscal.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“(...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

VI. TÍTULO – ATRIBUCIONES – CONSIDERANDOS

Teniendo en cuenta las consideraciones previas y que nuestra sociedad ha estigmatizado las prácticas artísticas del Arte Urbano, que hoy se pueden catalogar como profesión u oficio, y catalogar como un gran avance de la libre expresión a través del Arte Urbano, este Proyecto de Acuerdo va a permitir avanzar hacia una sociedad más culta, que abre espacios al arte y a la cultura, cerrando así espacios de violencia, armonizándolos con la paz; ya que el arte y la cultura del GRAFITI hace parte de la política pública de educación adoptada y reglamentada por el la administración distrital, en ese orden de ideas, es conveniente desarrollar este Proyecto de Acuerdo “POR EL CUAL SE CREA EL FESTIVAL DISTRITAL DEL GRAFITI *DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO EN BOGOTÁ D. C.*”.

VII. ARTICULADO

PROYECTO DE ACUERDO N° 179 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE CREA EL FESTIVAL DISTRITAL DEL GRAFITI *DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO EN BOGOTÁ D. C.*”

ACUERDA:

ARTÍCULO. 1º. **OBJETO.** El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto crear durante los días en 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de agosto de cada año “**EL FESTIVAL DISTRITAL DEL GRAFITI *DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO EN BOGOTÁ D. C.***” con el propósito de fortalecer las expresiones artísticas asociadas al Grafiti y géneros equivalentes bajo la responsabilidad de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO. 2º. **DE LAS DEFINICIONES.**

a) **GRAFITI.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por *Grafiti* como forma de expresión artística y cultural, consistente en inscripciones, dibujos, manchas, ilustraciones, rayados o técnicas similares que se realicen en paredes o muros de lugares públicos con contenido crítico, sarcástico, humorístico o denuncia política; siempre que no contenga mensajes comerciales, ni alusión a alguna marca, logo, producto, partido político o servicio.

b) **FESTIVAL.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por El Festival como el conjunto de actividades artísticas, académicas, y de participación ciudadana tendientes al fortalecimiento y visibilización del arte callejero, a la generación de conocimiento alrededor de estas expresiones y a la garantía de derechos de esta población; que se realiza una vez al año, con el liderazgo de la Secretaría de Cultura en coordinación con la comunidad grafitera.

c) **COMUNIDAD GRAFITERA:** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por Comunidad Grafitera, a personas y colectivos dedicados a la práctica sistemática del Grafiti en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO. 3º. **PRINCIPIOS**

- **Promoción de la reconciliación y la paz.** Con el *Festival Distrital del Grafiti Diego Felipe Becerra Lizarazo*, se busca promover el fortalecimiento de la participación comunitaria en torno al arte y la cultura como tejido social estructurador de paz, con apropiación social del patrimonio cultural.
- **Participación.** El *Festival Distrital del Grafiti Diego Felipe Becerra Lizarazo* se planeará y ejecutará en coordinación con grafiteros, grafiteras y colectivos sociales, haciendo que este sea un espacio amplio y de confluencia de diversas iniciativas artísticas.
- **Construcción social de lo público.** El *Festival Distrital del Grafiti Diego Felipe Becerra Lizarazo*, será para Bogotá, una experiencia institucional, participativa de arte urbano que aporta a la construcción de ciudad y a su apropiación territorial y simbólica.

- **Resignificación de la memoria colectiva.** Con el *Festival Distrital del Grafiti Diego Felipe Becerra Lizarazo* se impulsarán ejercicios de memoria colectiva, como experiencia social que resignifica y construye referentes éticos, culturales y sociales.
- **Construcción social del Patrimonio Cultural Distrital.** *El Festival Distrital del Grafiti Diego Felipe Becerra Lizarazo*, aportará a la construcción participativa, con diversas expresiones culturales urbanas, del patrimonio material e inmaterial distrital.
- **Expresión artística.** Reconocemos el valor simbólico y cultural de todas las expresiones artísticas que contribuyen desde su esencia con el proceso de construcción de la identidad colectiva y a la generación de conocimiento en el contexto distrital.

ARTÍCULO. 4°. **RESPONSABLES.** El desarrollo integral de *El Festival Distrital del Grafiti Diego Felipe Becerra Lizarazo* estará a cargo de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO. 5°. **DEL FESTIVAL.** El Festival se estructura con los siguientes componentes:

ARTÍCULO. 7°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020).

Firmas

HC ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ
Colombia Humana – UP - MAIS

PROYECTO DE ACUERDO N° 180 DE 2020

PRIMER DEBATE

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA EL MANEJO TRADICIONAL, EL USO INTERCULTURAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA MALOCA *MONIFUE URUK* UBICADA EN EL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO

Contribuir con la salvaguarda y supervivencia de los pueblos indígenas, mediante el establecimiento de un protocolo para el manejo tradicional, el uso intercultural y la administración de la Maloca *Monifue Uruk* ubicada en el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, en el marco del cumplimiento del Plan Integral de Acciones Afirmativas para el reconocimiento de la diversidad cultural y la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas residentes en Bogotá, D. C.

II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

CONTEXTO GENERAL

Los pueblos indígenas en contextos urbanos se enfrentan a dificultades estructurales para el desarrollo de sus prácticas tradicionales, lo cual constituye una enorme amenaza para la preservación del patrimonio inmaterial de la nación. Una de las dificultades más relevantes es la de no contar con espacios físicos donde desarrollar sus ceremonias rituales y conformar dinámicas para la reproducción social de su cultura. En este sentido y como la misma Corte Constitucional¹⁴ lo ha manifestado se requieren emprender acciones tendientes a proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y asegurar su supervivencia física y cultural.

¹⁴ Para citar un caso podemos mencionar el Auto 004-2009 de la Corte Constitucional que versa sobre el plan de salvaguarda para el pueblo indígena Uitoto.

Por ello resulta fundamental reconocer y visibilizar las cosmovisiones de los pueblos indígenas y a partir de allí establecer acuerdos interculturales que permitan cerrar las brechas sociales que conducen a la exclusión y a prácticas discriminatorias. Conviene aclarar que la cosmovisión “...permite definir la posición de cada individuo en su contexto físico o social, el tipo de relaciones que pueden establecer con éste y el papel que la sociedad les asigna”¹⁵. En este sentido, la cosmovisión abarca todos los planos de la existencia y de la cultura pasando de lo general a lo particular y subjetivo; la cosmovisión incide en los esquemas de organización social, las formas de transmisión del saber, la relación con la naturaleza; es decir, incluye la cotidianidad misma de los sujetos.

Para el caso que nos ocupa cobra especial relevancia la maloca como centro de la cosmovisión del pueblo Uitoto (Muina Murui). La maloca es un espacio sagrado de importantes connotaciones simbólicas, ella representa el lugar para la reproducción colectiva del conocimiento ancestral. En la maloca se sana el cuerpo y el espíritu, se enseña y se aprende sobre el orden de la vida, sobre la espiral de tiempo donde el saber de los ancestros y de la naturaleza llega al presente mediante la palabra de consejo encarnada en las medicinas sagradas del Tabaco, de la Coca y de la Yuca dulce.

Para el pueblo Uitoto, “*el cuidado de la vida es el cuidado de la palabra que nos fue entregada hace mucho tiempo, esa palabra la hemos venido aprendiendo enseñando y practicando, mediante esa palabra hemos orientado el porvenir de nuestros pueblos para que haya armonía, paz [y] tranquilidad, para que haya producción y procreación. Porque así es que debemos vivir para relacionarnos siempre, para una buena convivencia con todos tiene que haber respeto si no, no hay vida, no hay palabra, para que haya vida debemos mantener, proteger y respetar todo lo que nos rodea así podemos vivir bien. [...]* El cuidado de la palabra de vida, es el cuidado del espíritu de Moo Buinaima¹⁶, es el cuidado de la sabiduría dada en las plantas sagradas de la coca, del tabaco y de la yuca dulce, porque allí está el poder de Moo Buinaima que hace que el individuo se inspire y armonice

15. Ministerio de Educación Nacional (MEN). Etnoeducación, Conceptualización y Ensayos. Prodic “El Griot”. Bogotá (Colombia), 1990.

¹⁶ Padre creador para la cosmogonía Uitoto.

la naturaleza, ya que en la naturaleza también existen diferentes sabidurías que pueden ocasionar confusiones al ser humano y entonces puede vivir en la animalidad, con maldades y causando el desequilibrio social”¹⁷

La Maloca del Jardín

En el año 1996 varios abuelos sabedores liderados por el abuelo Víctor Martínez de la etnia Murui Muinane sentaron la palabra que permitió la construcción física y espiritual de la Maloca *Moniya Namani*, primer nombre asignado a esta casa sagrada y que simboliza un pensamiento que, desde la Amazonia llegó a Bogotá para contribuir con el despertar de la palabra de origen del pueblo Muisca del territorio Bacatá. Desde entonces y hasta nuestros días, la Maloca ha representado un acuerdo espiritual de hermanamiento entre los pueblos Uitoto y Muisca y un lugar de encuentro para los pueblos indígenas que residen en Bogotá.

Gracias a las directivas del Jardín Botánico del momento, el fuego se mantuvo encendido y el maguare resonó anunciando las danzas, los círculos de palabra y las ceremonias tradicionales; el mambe y el ambil, por fin, encontraron su espacio en la Maloca y durante muchas noches la palabra ancestral cobró vida en medio de una ciudad que, para la época, aun encontraba extraña y ajena la tradición de una etnia que casi fue diezmada por completo por la barbarie de la cauchería: el pueblo Uitoto. Un pueblo amazónico sobreviviente contribuía, ahora, al despertar del pueblo Muisca en Bogotá.

Sin embargo, con los ires y venires políticos, el apoyo institucional se fue reduciendo y un par de años después, la maloca se fue deteriorando ante la desidia de una entidad que poco a poco, y sin que los reclamos indígenas surtieran efecto, fue convirtiendo esta casa de pensamiento ancestral en una bodega donde se almacenaban herramientas y utensilios propios del Jardín. Así se mantuvo hasta el año 2005 cuando la administración de nuevo fue propicia.

¹⁷ Buinaje C. A. *La maloca Uitoto como espacio educativo de vida desde los principios tradicionales del clan eimen+ de la etnia Uitoto de la Chorrera Amazonas Colombia*. Universidad Pedagógica Nacional. 2013

En torno a la Maloca se impulsó un movimiento de recuperación de pensamiento y prácticas tradicionales muisca, que tuvo amplia repercusión en el territorio tradicional de esta etnia (Cundinamarca y Boyacá), en particular en los municipios de Cota, Gachancipá, Sesquilé y Ráquira, donde la semilla de la Maloca germinó con la creación de varias casas de pensamiento. A este proceso se vincularon Mamos de la Sierra Nevada de Santa Marta y, de manera protagónica, las comunidades provenientes de los cabildos de Bosa y de Suba, quienes hasta la fecha conservan y recrean el legado ancestral muisca en la ciudad de Bogotá.

En este sentido cabe resaltar como, para el año 2005, el proceso organizativo del pueblo muisca funcionaba como red *“una red de trabajo conformada por grupos de diferentes localidades de Bogotá y algunos municipios del altiplano. El nodo central es la maloka del Jardín Botánico. Cada grupo tiene un abuelo mayor como líder, sino un Tyba. Estos grupos se fortalecen a medida que implementan los llamados círculos de palabra, que son las reuniones periódicas en las que se encuentran los miembros de la comunidad para escuchar a los abuelos, escenificar algunos performances rituales y planear algunos asuntos. En los círculos de palabra se ponen en práctica los principios ideológicos de este movimiento ancestral que sustentan su labor de lucha y reconocimiento”*¹⁸

Pese al fortalecimiento organizativo alrededor de la Maloca *Moniya Namani* como nodo central de una red interétnica, y debido a falta de mantenimiento y adecuada administración con la que se contó entre los años 2001 a 2005, esta casa de pensamiento sufrió los embates del deterioro; por lo que en el año 2006 tuvo que ser reconstruida, entre otras, por las manos y sabiduría de la abuela Yupemi Matapi, del abuelo Faustino Fiagama y con el vital apoyo de los abuelos muisca Javier Nemequene y José Pereira, entre otros.

Con este nuevo impulso, se consolidó el papel de la maloca como epicentro de relaciones interculturales que han sido fundamentales en el proceso de autorreconocimiento del

¹⁸ Gómez Montañez, P. Los Chyquys de la nación Muisca Chibcha: ritualidad, resignificación y memoria. Universidad de los Andes. 2008

pueblo Muisca y de las dinámicas de resistencia étnica en medio de una ciudad mestiza que aún no se reconoce en su pasado ancestral.

Luego de varios círculos de palabra y de varias jornadas de mambeo en ese “vientre cálido de la Madre Tierra” que es la maloca, los abuelos mayores tomaron la decisión de concederle otro nombre: *Monifue Uruk* que significa casa de pensamiento de amanecer de abundancia. Fue así que hacia el año 2011, se inició un nuevo proceso de reconstrucción de la maloca, esta vez liderado por las abuelas y abuelos del amazonas Yupemi Matapi, Muidukuri y Samuel Safiama, y por los abuelos muiscas José Pereira, Nemequene y José Ignacio Muritoba. Con nuevas bancas de pensamiento elaboradas por el indígena uitoto Isaías Román, hijo del sabedor Oscar Román, se inaugura la maloca con un gran baile ceremonial.

Desafortunadamente, durante los últimos años la Maloca Monifue Uruk, cayó de nuevo en una etapa de letargo que ha afectado el desarrollo de las prácticas, usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como también sus procesos organizativos. Hecho que exige, en el marco de la normatividad vigente, la que será analizada en extenso en un ítem posterior, cumplir con las exigencias de los pueblos indígenas residentes en la ciudad y que han sido consignadas en el actual Plan Integral de Acciones Afirmativas.

Sobre el proceso intercultural y las acciones afirmativas

Fruto de diferentes causas, dentro de las cuales sobresale el desplazamiento forzado, han llegado a Bogotá miembros de varios pueblos indígenas provenientes de diferentes regiones del país, nos referimos a las comunidades Uitoto, Misak-Misak, Yanacona, Nasa, Wounaan Nonam, Los Pastos, Tubú, Eperara Siapidara, Camentsá BIYA, Inga, Kichwa y Ambiká Pijao. Los últimos gobiernos distritales han generado dispositivos institucionales para procurar que las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, para evitar que la desestructuración cultural no revictimice a los pueblos.

En este contexto el Distrito, atendiendo a los reclamos y derechos, propició la construcción participativa de un Plan Integral de Acciones Afirmativas con los pueblos indígenas

residentes en Bogotá y con los Sectores Administrativos de Coordinación del Distrito Capital, dicho plan fue concertado en el marco del *Consejo Consultivo y de Concertación para los Pueblos Indígenas*, aprobado por la Comisión Intersectorial Poblacional CIPO mediante acta de fecha 27 de abril de 2017 y sancionado mediante Decreto Distrital 504 de septiembre 22 de 2017.

Hay que enfatizar en el hecho que uno de los elementos centrales del mencionado Plan de Acciones Afirmativas es justamente la “Revisión y reconstrucción de un protocolo con enfoque diferencial para el uso y la gestión de la Maloka [*Monifue Uruk*] y de otros espacios del Jardín Botánico de Bogotá, para el fortalecimiento de los procesos de los Pueblos Indígenas presentes en el D.C.”¹⁹.

III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Que el **Artículo 7°** de la **Constitución Política de Colombia** establece que “[e]l Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”.

Que el **Artículo 13°** de la Carta Magna dispone que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)”

Que el **Artículo 70°** de la Constitución Política de Colombia establece que “[e]l Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

¹⁹ Plan de Acciones Afirmativas

SENTENCIAS

Que la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-025 de 2004** y en el **Auto 004 de 2008**, se pronunció sobre la protección de los Derechos Humanos de la población en situación de desplazamiento en Colombia, y de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado. Que con ocasión del desplazamiento forzado del cual son víctimas los pueblos indígenas colombianos han sido afectados sus territorios y su cultura. Por ello, la constante y creciente migración hacia Bogotá es una forma identificada de salvaguardar su vida y supervivencia como pueblos e individuos. Que según la Red Nacional de Información y el Registro Único de Víctimas, 1 de enero de 2019 del Ministerio del Interior el 3.13% de la población víctima residente en Bogotá corresponde a población indígena.

Que el **Auto N° 004 de 2009**, expedido por la Honorable Corte Constitucional, ordenó al Gobierno Nacional y demás entidades del Estado “*garantizar el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos de los miembros de los pueblos indígenas en situación o riesgo de desplazamiento, a través de mecanismos efectivos de prevención, protección y atención diferencial diseñados para tal fin, en tal sentido diseñar e implementar programas que garanticen los derechos de los pueblos Indígenas que hayan sido afectados por el desplazamiento armado o que se encuentren en riesgo de estarlo, aplicando los mecanismos de participación contemplados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta la participación de las organizaciones de orden Internacional y Nacional así como de líderes de los pueblos Indígenas más afectados por el desplazamiento, teniendo en cuenta la participación efectiva de las autoridades legítimas de los pueblos Indígenas, (...)*”.

LEYES

Que la **Ley 22 de 1981**. “*aprueba la "Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial"*. Y que en su Artículo 2º señala que “*Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios*

apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas (...)". De donde se sigue en el literal C del mismo artículo que *"cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya existe (...)"*.

Que en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", se reconocen los derechos y aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales *"cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinga de otros sectores de la población nacional"*. Que la **LEY 21 DE 1991** *"aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989"*. Y estipula en su **Artículo 2º** que: *"1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida"*. Y señala en su **Artículo 5º** que *"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados,*

*medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo". Y en su **Artículo 8º** determina que: "1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...)". Y en su **Artículo 20º** manifiesta que "1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general".*

Que la **Ley 397 de 1997** por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, establece en los **numerales 1 al 6** de su **Artículo 1º** lo siguiente: "1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. 2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas. 3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana. 4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales. 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. 6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el

conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos”.

Que la **Ley 1185 de 2008** en su **Artículo 1°** establece que el patrimonio cultural de la Nación “*está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.*

ACUERDOS DISTRITALES

Que el **Acuerdo 359 de 2009** "Por el cual se establecen los lineamientos de política pública para los indígenas en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones" en el **numeral 1.1** define que las acciones afirmativas “*Son políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que las afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo sub-representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”* y que en los **numerales 5.1 y 5.2** del **Artículo 5°** se establece respectivamente que “*la Administración Distrital garantizará el reconocimiento y respeto de las diferencias étnicas y culturales y velará por la integridad de los derechos de los indígenas en Bogotá, D.C., como individuos y como sujetos colectivos de derechos fundamentales”* y que además “*la Administración Distrital propiciará un ambiente de convivencia respetuosa entre las personas procedentes de diferentes pueblos indígenas y tradiciones culturales coexistentes en Bogotá, D. C. y promoverá, sin distinción alguna, el reconocimiento de los valores y aportes de cada uno de estos grupos y tradiciones, así como el respeto recíproco y solidario entre los mismos”*. Que en el **Artículo 6°, numeral 6.1**, se establece como deber de la obligación de la Administración Distrital velar por el

*“fortalecimiento de la identidad cultural y ejercicio de derechos de los pueblos indígenas en el Distrito Capital y mejoramiento de sus condiciones de vida”. Con igual importancia se encuentra en el **numeral 7.6 del Artículo 7°** que “todas las entidades del Distrito Capital que tienen responsabilidades, funciones, competencias y programas con población indígena, harán la adecuación institucional pertinente para brindarles una atención adecuada a sus especificidades culturales. Esta adecuación debe incluir ajustes de los sistemas de información sectoriales, institucionales y distritales de manera que permitan registrar la información concerniente a la atención en servicios sociales, programas y proyectos a los indígenas (inclusión de la variable étnica), construcción de indicadores, registro efectivo de esa información y diseño de mecanismos e instrumentos para integrarla y ponerla al servicio de la ciudadanía. Igualmente se deben adecuar los criterios de asignación presupuestal, focalización y de elegibilidad para que los indígenas puedan acceder a los distintos servicios sociales, programas y proyectos a fin de aplicar en ellos las acciones afirmativas en beneficio de los mismos”*

DECRETOS DISTRITALES

Que el **Decreto 543 de 2011** por el cual se adopta la Política Pública para los Pueblos Indígenas en Bogotá, D.C., en su **Artículo 2°** expresa con claridad que el objetivo general de dicha política es *“garantizar, proteger y restituir los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en Bogotá, mediante la adecuación institucional y la generación de condiciones para el fortalecimiento de la diversidad cultural, social, política y económica y el mejoramiento de sus condiciones de vida, bajo el principio del Buen Vivir”*. Que en su **Artículo 4°** pone de manifiesto que el *“enfoque diferencial para los pueblos indígenas está fundado en la identidad y en la interculturalidad como en la diversidad generacional, y aquellas que son propias de la vida social y cultural de los hombres y mujeres indígenas, es decir debe existir una igualdad y atención diferenciada que vaya acorde con el sentir, pensar y actuar de los pueblos indígenas. Este enfoque para la Administración Distrital se convierte en un imperativo político, histórico y ético con el propósito de superar las brechas de desigualdades social, histórica y política con los pueblos indígenas”*. Que en el **literal C**

del **Artículo 7°** define las líneas de acción del **Camino de Identidad y Cultura** así: “*Implementación de acciones que promuevan, visibilicen y fortalezcan la identidad cultural, espiritual, la producción simbólica de las culturas indígenas, las formas de vida, los usos y costumbres y las tradiciones de los pueblos indígenas en la ciudad. * Generación de espacios para la sensibilización y formación ciudadana frente al reconocimiento, respeto y valoración de los pueblos indígenas en el Distrito. * Fomento a las prácticas culturales, recreativas y deportivas de los pueblos indígenas con autonomía y fundamento en sus planes de permanencia y pervivencia cultural. * Promoción de procesos de investigación cultural para recuperar, proteger, preservar, mantener, transmitir y proyectar las prácticas y expresiones culturales de los pueblos indígenas, a partir de sus conocimientos ancestrales y saberes tradicionales, en coordinación y concertación con las autoridades de cada pueblo. * Promoción y fomento de acciones para la recuperación, fortalecimiento, protección y salvaguarda de las lenguas nativas y la tradición oral y escrita de los pueblos indígenas. * Implementación de acciones para la identificación, recuperación y preservación del patrimonio tangible e intangible de los pueblos indígenas, con el fin de salvaguardar la memoria ancestral y colectiva*”. Que en el **Artículo 8°**. Se expresa que “*la Política Pública Indígena reconocerá a los/as indígenas como sujetos de derechos, validando su riqueza y legado cultural, espiritual e histórico para nuestro país. Al efecto se requiere que cada entidad del Distrito Capital ejecute de manera progresiva y sistemática lo dispuesto en el presente Decreto, y para ello deben formular, actualizar, implementar y hacer seguimiento al plan de acción de esta política; en armonía con los Planes de Desarrollo Distrital y con los Planes de Permanencia y Pervivencia de los Pueblos Indígenas*”.

COMPETENCIA DEL CONCEJO

Decreto Ley 1421 de 1993

“*Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley:*

1. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito*”

IV. IMPACTO FISCAL

Siguiendo lo ordenado por la Ley 819 de 2003 que establece en su Artículo 7 que *“...en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*. Es de señalar que el presente Proyecto de Acuerdo no tiene impacto fiscal.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“(...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

V. CONCLUSIONES

Vivimos en una sociedad que, pese a los avances normativos impulsados por la Constitución Política de Colombia, aún no ha incorporado su carácter multicultural y pluriétnico, situación que se evidencia en la exclusión y marginación de la cual siguen

siendo víctimas los pueblos indígenas. Este proyecto de Acuerdo es una oportunidad para avanzar en una vía que nos conduzca a saldar la deuda histórica que tenemos con los pueblos indígenas y para reconocernos en medio de nuestra diversidad cultural

La maloca *Monifue Uruk* ha sido, durante más de dos décadas, epicentro de prácticas indígenas interculturales, que desde la cosmogonía Uitoto ha contribuido a la restauración de los saberes tradicionales del pueblo muisca y al fortalecimiento organizativo de los pueblos indígenas residentes en Bogotá. La maloca ha sido escenario de enseñanza y aprendizaje y bastión de resistencia étnica.

Actualmente se encuentra en un proceso de deterioro y desuso que la pone en riesgo de perder su carácter tradicional. Urge poner en sintonía la mirada institucional y la responsabilidad que le asiste al gobierno distrital con los manejos tradicionales y usos interculturales que se dan cita en la maloca. Razón por la cual, y conforme a las exigencias y compromisos normativos nos es imperativo avanzar consistentemente en el cumplimiento del Plan Integral de Acciones Afirmativas para el reconocimiento de la diversidad cultural y la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas, estableciendo un protocolo para el manejo tradicional, el uso intercultural y la administración de la maloca *Monifue Uruk* ubicada en el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.

VI. ARTICULADO

PROYECTO DE ACUERDO N° 180 DE 2020

PRIMER DEBATE

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA EL MANEJO TRADICIONAL, EL USO INTERCULTURAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA MALOCA MONIFUE URUK UBICADA EN EL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”.

Acuerda:

Artículo Primero: Se reconoce la Maloca *Monifue Uruk* como una casa de pensamiento ancestral para la reproducción social de la cultura, para la salvaguarda física y cultural de las etnias y de fundamental importancia para el desarrollo intercultural y el fortalecimiento organizativo de los pueblos indígenas residentes en Bogotá, D. C.

Artículo Segundo: De las definiciones.

- a. **Manejo Tradicional.** Conjunto de prácticas ceremoniales asociadas al conocimiento ancestral, a los usos y costumbres tradicionales y al simbolismo del pueblo Uitoto, requerido para el aprovechamiento cultural de la Maloca *Monifue Uruk*. Dichas prácticas ceremoniales se armonizarán en acuerdo intercultural con los usos y costumbres tradicionales del pueblo Muisca.
- b. **Uso Intercultural.** Conjunto de actividades desarrolladas en la Maloca *Monifue Uruk*, en el marco de su manejo tradicional, por parte de los pueblos indígenas residentes en Bogotá, D. C., a saber: Muisca de Bosa, Muisca de Suba, Uitoto, Misak-Misak, Yanacona, Nasa, Wounaan Nonam, Los Pastos, Tubú, Eperara Siapidara, Camentsá BIYA, Inga, Kichwa y Ambiká Pijao.
- c. **Administración:** Son los procesos y actividades necesarias para el funcionamiento, mantenimiento, sostenimiento locativo y seguridad y vigilancia de la Maloca *Monifue Uruk*.
- d. **Abuelo mayor:** Indígena sabedor con conocimientos ancestrales y tradicionales de la cultura indígena.

Artículo Tercero: El manejo tradicional de la Maloca *Monifue Uruk* estará bajo responsabilidad y será orientado por parte de las Autoridades Espirituales de los pueblos Uitoto y Muisca, quienes para tal efecto designarán ante el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, cada uno, mínimo uno y máximo dos, abuelos o abuelas mayores, para el desarrollo de las actividades a las que hubiere lugar.

Artículo Cuarto: El uso intercultural que se le dé a la Maloca *Monifue Uruk*, estará estructurado a partir de una *agenda intercultural* elaborada por los pueblos indígenas residentes en Bogotá D.C., conforme a lo señalado en el literal b del Artículo 4 del presente Acuerdo, y a su vez se armonizará con los procesos de educación propia adelantados por la Secretaría Distrital de Ambiente y por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”. En ningún caso el desarrollo de las ceremonias o demás actividades permitirá la ingesta de alcohol o sustancias psicoactivas cuyo consumo sea ilegal. Igualmente se prohíbe cualquier tipo de cobro económico para el ingreso o participación en actividades propias de la agenda intercultural.

Artículo Quinto: Se creará un *Comité Coordinador de Uso Intercultural* conformado por un (1) delegado de cada uno de los pueblos indígenas residentes en Bogotá, D. C., conforme a lo señalado en el Literal b del Artículo 4 del presente Acuerdo, más un (1) delegado del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” quien desarrollará la secretaria técnica. El único propósito de tal Comité es el de coordinar los procedimientos específicos para la estructuración y desarrollo de la agenda intercultural. Dichos procedimientos serán consignados en un documento que deberá ser entregado al Jardín Botánico de Bogotá, en un plazo no mayor a un mes con posterioridad a la conformación del Comité y podrá ser modificado según se requiera.

Artículo Sexto: La administración de la Maloca *Monifue Uruk* estará a cargo del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.

- a) Dicha entidad realizará los ajustes institucionales necesarios para garantizar el manejo tradicional y el uso intercultural de la Maloca Monifue Uruk.
- b) El Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” garantizará integralmente que las y los abuelos mayores puedan desarrollar a plenitud los compromisos y labores que requieran ser realizadas para el manejo tradicional de la Maloca *Monifue Uruk*.
- c) El horario institucional establecido por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, no será impedimento para el manejo tradicional de la Maloca *Monifue Uruk* ni para la puesta en marcha de su agenda intercultural.
- d) El Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” eximirá de cobro de ingreso a los indígenas que participen de las actividades realizadas en la Maloca *Monifue Uruk*, para lo cual se establecerán mecanismos que deberán ser consignados en el documento de procedimientos establecido por el *Comité Coordinador de Uso Intercultural*.
- e) En lo concerniente al mantenimiento locativo de la Maloca Monifue Uruk, la administración garantizará que este se realice bajo los principios del manejo tradicionales y con mano de obra de indígenas con experticia para tal fin.

Artículo Séptimo: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los ____ días del mes de _____ de dos mil veinte (2020).

Firmas

HC ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ

Colombia Humana – UP - MAIS

PROYECTO DE ACUERDO N° 181 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE PROHÍBEN LAS PELEAS DE GALLOS Y LA CRIANZA DE GALLOS PARA PELEA EN EL DISTRITO CAPITAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente Proyecto de Acuerdo es prohibir las peleas de gallos y la crianza de gallos para pelea en el Distrito Capital, con el fin de contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y de eliminar las prácticas especialmente crueles con los animales en Bogotá, tal y como lo ha ordenado la Corte Constitucional.

2. JUSTIFICACIÓN

El sufrimiento que padecen los gallos durante las peleas

Los gallos son animales vertebrados y están dotados de sistema nervioso central, lo que hace de ellos seres sintientes. Esto quiere decir que tienen, al menos, las capacidades de: (i) experimentar emociones como felicidad, placer, dolor, miedo o frustración, (ii) tener algún grado de conciencia y autoconciencia, (iii) recordar acciones y consecuencias, (iv) valorar riesgos y beneficios, y (v) tener intereses autónomos en su propia vida y bienestar. De ello se concluye que poseen la capacidad de sufrir durante las peleas y durante la preparación de la misma.

Para seleccionar a los gallos que se usarán en la pelea, los galleros crían y entrenan a los animales, enfrentándolos entre sí. Es común que los gallos más mansos, considerados “*inferiores*” por los galleros, sean usados como carnada para acuciar el impulso agresivo del otro animal. Sin embargo, las aves que sobreviven y que son seleccionadas para la pelea, no escapan al sufrimiento, incluso en los preparativos de las peleas.

Estos gallos pasan gran parte de su vida atados de una pata a un cilindro de plástico o a una jaula de alambre. Antes de iniciar la riña, es frecuente que los criaderos usen tijeras comunes para mutilar las crestas y barbillas del gallo, con el fin de evitar que otros gallos se los arranquen dentro del cuadrilátero. Esto los priva de la capacidad de termorregularse, afecta su sistema inmune y puede causar infecciones. Además, los criadores les cortan los espolones a las aves y les atan a las patas navajas y otras armas artificiales para que sean más letales. Las siguientes imágenes ilustran algunas de estas prácticas.

Mutilación de la cresta y espolones artificiales¹



Cuando se va a iniciar la pelea, dos gallos son lanzados a un cuadrilátero y obligados a pelear a muerte. Los gallos se atacan mutuamente con el pico y las patas, y se hieren gravemente con los espolones artificiales. Si la intensidad de la pelea baja, los galleros recogen a las aves y las golpean en la espalda, les estiran el pico o las ponen de nuevo una enfrente de la otra. La “lucha” no termina hasta que un gallo muera o quede moribundo. Finalmente, el gallo “perdedor” es desechado en un barril o un bote de basura, aun estando con vida

La prohibición contribuye a mejorar la seguridad en la ciudad y a proteger a los menores

Además de ser una práctica extremada e innecesariamente cruel, las peleas de gallos también están asociadas a otras actividades delictivas y a conflictos de convivencia. Como se mencionará a continuación, **no existe ninguna gallera legal en el país, por lo que las apuestas que allí tienen lugar contravienen el ordenamiento jurídico y se desarrollan en un ambiente de ilegalidad**². Además, es común que en medio de la pelea se produzcan riñas y conflictos entre los asistentes; tanto así, que los medios de comunicación suelen registrar, con frecuencia, homicidios cometidos durante estos eventos³.

¹ Fuentes. **Imagen 1.** Obtenida de: Coordinadora de Profesional por la Prevención de Abusos (COPPA), cop- paprevencion.org. **Imagen 2.** Obtenida de: YouTube, “Cómo calzar tu gallo fino con espuela de Carey”. **Imagen 3.** Obtenida de: Wikipedia, es.wikipedia.org. **Imagen 4.** Obtenida de: InterCids, Operadores jurídicos por los animales. intercids.org.

Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que a estos eventos suelen asistir menores de edad, quienes son expuestos al consumo de alcohol y drogas y a la violencia contra seres humanos y otros animales. De hecho, el *Comité de los Derechos de los Niños* de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se ha pronunciado sobre la asistencia de menores a eventos de crueldad animal,

y ha afirmado estar “*profundamente preocupado por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños*” y, en particular, por “[e]l bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos”. En 2015, dicho Comité le recomendó al Estado colombiano “*tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos*”. El presente Acuerdo tiene, también, el objetivo de acoger dicha recomendación y prohibir una actividad de crueldad animal en la que suelen participar menores de edad.

¿Por qué el Concejo de Bogotá puede prohibir las peleas de gallos, pero no las actividades taurinas?

Como se verá en el marco jurídico que sigue a continuación, las peleas de gallos no están reguladas por la ley. En la sentencia C-666 de 2010 la Corte resaltó la relevancia de ese hecho al afirmar que “*las riñas de gallos no tienen un cuerpo normativo que regule todos y cada uno de los aspectos involucrados en su realización, mucho menos en lo relacionado con la protección de los animales que en ellas se utilizan*”. En cambio, las actividades taurinas cuentan con una reglamentación legal, que está contenida en la Ley 916 de 2004. De allí que la Corte Constitucional se haya pronunciado en numerosas ocasiones sobre las actividades taurinas y no sobre las peleas de gallos.

En las sentencias **C-889 de 2012**, **SU-056 de 2018** y **C-133 de 2019**, la Corte Constitucional ha afirmado que las actividades taurinas sólo pueden ser prohibidas por el legislador, por tratarse de una práctica reglamentada por la ley. En el caso del Distrito Capital, la Plaza de Toros de la Santamaría es reconocida en el artículo 10 de la Ley 916 de 2004 como una plaza permanente, motivo por el cual, en la sentencia **T-296 de 2013**, el alto tribunal les ordenó a las autoridades de la Capital “*restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos*”.

En el caso de las peleas de gallos no ha ocurrido lo mismo: por el contrario, en la sentencia C-666 de 2010 la Corte determinó que **la excepción contenida en la Ley 84 de 1989 “no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción”** (Negrilla y subraya fuera del texto original). Dicha subregla no ha sido revaluada o modificada por el alto tribunal en lo que concierne a las peleas de gallos y, por lo tanto, se trata de una disposición que sigue vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

² Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442.

³ Por ejemplo: “Asesinan a comerciante en medio de pelea de gallos en Itagüí” (2019), en lafm.com.co; “Riña en una pelea de gallos acabó con dos personas muertas” (2018), en noticias.caracoltv.com; “Matan a comerciante en gallera del Valle por una apuesta” (2015), en eltiempo.com; “Crimen en gallera, una advertencia al grupo de Carranza” (2014), en eltiempo.com.

Además, la sentencia C-666 de 2010 establece que las actividades que constituyen maltrato animal y que están exceptuadas de sanciones en la Ley 84 de 1989, como las peleas de gallos y las actividades taurinas, únicamente son compatibles con la Constitución Política si cumplen con las siguientes condiciones:

“1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión

*cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, **siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos** en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;*

*2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean **manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida** y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;*

*3) Que sólo podrán desarrollarse **en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado** en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;*

4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”

(Negrilla fuera del texto original).

Como se desprende de esa decisión, las actividades de maltrato animal previstas en la Ley únicamente son compatibles con la Constitución Política, si (1) se eliminan o se morigeran las conductas especialmente crueles contra los animales; (2) si se realizan en municipios en los que sea una tradición **regular, periódica e ininterrumpida** y (3) si tienen lugar en las épocas en las que tradicionalmente se han realizado.

En el Distrito Capital, las peleas de gallos no son manifestación de una tradición **regular y periódica**, como lo requiere el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia C-666 de 2010. En primer lugar, no son manifestación de una tradición regular —es decir, “ajustada a una regla o conforme a ella”⁴—, pues actualmente no existe **ninguna** concesión vigente en el país que autorice la operación de galleras, ni existe ningún proceso de contratación por licitación pública para operar este juego⁵. Según Coljuegos, esto significa que “los juegos gallísticos que funcionan actualmente se consideran **ilegales** y constituyen **un delito** en virtud del artículo 312 del Código Penal”⁶. Por lo tanto, si bien las peleas de gallos pueden ser consideradas por algunos como una “tradicción”, se trata de prácticas irregulares en el Distrito Capital, que de ningún modo pueden tener el amparo del Estado. En segundo lugar, las peleas de gallos no son manifestación de una tradición periódica, pues no existen temporadas o períodos en los que se realicen peleas de gallos en la ciudad tradicionalmente.

Al tratarse de la manifestación de una tradición que no es regular ni periódica, las peleas de gallos no cumplen con los requisitos que estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Marco constitucional y jurisprudencial

La protección del medio ambiente es un principio, un derecho y un deber de rango constitucional. Así lo establece la **Constitución Política**, entre otros, en los siguientes artículos:

- ❖ Art. 79: “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”.
- ❖ Art. 8: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y

naturales de la Nación”.

- ❖ Art.95, num. 8: *“son deberes de la persona y del ciudadano (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de las disposiciones constitucionales que protegen el medio ambiente. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en las siguientes sentencias:

- ❖ **T-760 de 2007**, M.P: Clara Inés Vargas
- ❖ **C-666 de 2010**, M.P: Humberto Sierra Porto
- ❖ **C-283 de 2014**, M.P: Jorge Iván Palacio
- ❖ **C-045 de 2019**, M.P: Antonio José Lizarazo
- ❖ **C-032 de 2019**, M.P: Gloria Stella Ortiz

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene *“rango y fuerza constitucional”*, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, *“dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”*. Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a *todos* los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a *“establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”*.

Como se mencionó anteriormente, la sentencia C-666 de 2010 también reconoció que, en el caso de los espectáculos taurinos, la permisión del maltrato animal es una excepción que sólo es compatible con la Constitución Política si cumple con ciertas condiciones. En dicha decisión, la Corte declaró condicionalmente exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en el entendido:

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442.

⁶ Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442.

*“1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, **siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos** en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;*

*2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean **manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida** y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;*

*3) Que sólo podrán desarrollarse **en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado** en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;*

4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento

del deber constitucional de protección a los animales; y 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades” (Negrilla fuera del texto original).

La sentencia C-666 de 2010 también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se *“privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal”*, pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación *“de rango legal e infralegal”* para subsanarlo. Además, en la misma sentencia, la Corte afirmó que la regulación que se expida *“deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y **deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos**”* (Negrilla fuera del texto original). Estos fragmentos están estrechamente relacionados con la decisión de la sentencia, pues son el motivo por el cual la Corte condicionó la realización de actividades de maltrato animal al cumplimiento de ciertos requisitos. Por lo tanto, puede afirmarse que, al constituir parte de la razón de la decisión, estos fragmentos son vinculantes para todas las autoridades públicas, incluidos los concejos municipales y distritales.

Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son *“concreción de postulados constitucionales”* y que, por lo tanto, estas actividades no tienen *“blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico **cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales**”* (Negrilla fuera del texto original). Además, como lo reitera la Corte en la misma sentencia, **la excepción contenida en la Ley 84 de 1989 “no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción”** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Como se mencionó anteriormente, las anteriores subreglas siguen vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano en lo que concierne a la regulación de las peleas de gallos, pues la Corte Constitucional no ha modificado dicho precedente para este tipo de prácticas. De hecho, en la sentencia C-133 de 2019, la Corte Constitucional reiteró las subreglas contenidas en la sentencia C-666 de 2010 y resolvió estarse a lo resuelto en dicha providencia.

3.2. Marco legal

A nivel legal, es preciso considerar tanto las normas de protección animal como las normas de protección ambiental relevantes para la materia, en particular las siguientes:

❖ Ley 84 de 1989

Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros.

Además, en su artículo 4 estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.

En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”. Sin embargo, como se verá a continuación, en virtud del principio de rigor subsidiario, el Concejo puede hacer más estricta la regulación legal contenida en esta ley.

❖ Ley 99 de 1993

El artículo 63 de esta ley establece algunos principios normativos específicos para armonizar las competencias de los diferentes niveles territoriales. En este caso, son relevantes los principios de *gradación normativa* y de *rigor subsidiario*. El principio de *gradación normativa* señala que la autonomía de las entidades territoriales debe estar sujeta a la Constitución y a la Ley. Por su parte, el principio de *rigor subsidiario* establece que “*las regulaciones nacionales son un estándar mínimo*”, pero que las entidades territoriales pueden hacer que ese estándar sea más riguroso en su propia jurisdicción, cuando las circunstancias locales así lo ameriten. En la redacción del artículo 63:

“las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten”.

El principio de *rigor subsidiario* tiene rango constitucional y legal, pues se deriva del artículo 288 de la Constitución Política y está consagrado en la Ley 99 de 1993. Como se mencionó anteriormente, la protección de los animales se deriva del mandato constitucional de proteger el medio ambiente, por lo que el Distrito Capital está autorizado legalmente –desde el inciso cuarto del artículo 63 de la Ley 99 de 1993– para hacer más riguroso el régimen de protección animal en Bogotá.

En suma, el principio de *rigor subsidiario* es una manifestación de la participación democrática y la autonomía de las entidades territoriales, pues les permite a estas entidades adecuar las normas nacionales “*a sus necesidades, singularidades y expectativas*”⁸. En Bogotá, la protección de los animales cobra cada vez más importancia. Bogotá fue la primera ciudad del país y de América Latina en contar con un Instituto de Protección y Bienestar Animal, cuya creación fue autorizada por el Acuerdo 645 de 2016 y reglamentada mediante el Decreto Extraordinario 546 del mismo año. Desde entonces, el Instituto ha liderado planes y proyectos para proteger y mejorar la calidad de vida de los animales silvestres y domésticos que habitan en la ciudad. En 2019, el

Distrito Capital ganó el primer puesto como ciudad amiga de los animales, premio que fue otorgado por la Organización *World Animal Protection*⁹.

Además, los bogotanos nos hemos movilizado constantemente a favor de la protección de los animales. Todo lo anterior demuestra que en el Distrito Capital existen circunstancias locales que ameritan hacer más rigurosa la protección de los animales.

❖ Ley 1774 de 2016

Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que “quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.

Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:

- “1. Que no sufran de hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

3.3. Otras normas

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar —el cual es un organismo administrativo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público— tiene la función de “aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponda a las entidades territoriales”¹⁰. Dentro de dichas reglamentaciones cabe resaltar la siguiente:

❖ Acuerdo 009 de 2005

Este acto administrativo establece el reglamento de apuestas en los eventos gallísticos. La norma define algunos de los términos relevantes para este tipo de eventos; señala las características del juego y establece algunas de sus reglas. Además, el Acuerdo regula los derechos de explotación y los gastos de administración que debe pagar el operador del evento.

Como se afirmó anteriormente, “no existe **ninguna** concesión vigente en el país que autorice la operación de galleras, ni existe ningún proceso de contratación por licitación pública para operar este juego”¹¹. Por lo tanto, no existen en el Distrito Capital peleas de gallos que cumplan con la normatividad hasta aquí reseñada.

4. LAS PELEAS DE GALLOS EN BOGOTÁ

Como se informó anteriormente, de acuerdo con Coljuegos, no existe actualmente ninguna gallera legal en el Distrito Capital. Esto quiere decir que las riñas de gallos que se realizan en Bogotá: (i) son ilegales o se desarrollan en la clandestinidad, (ii) no generan ningún tipo de recaudo para el Distrito, (iii) no se pueden considerar como una actividad económica formal y (iv) no existen cifras sobre cuántas personas las realizan o crían o preparan gallos para este fin. Por lo anterior, la prohibición en abstracto de la realización de este tipo de actividades no tendrá un impacto importante sobre la economía de la ciudad.

Cabe aclarar que, si bien las peleas de gallos están permitidas a nivel nacional, estas prácticas están regladas por el Acuerdo 009 de 2005 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y, por lo tanto, deben cumplir con las disposiciones allí contenidas. Ello quiere decir que, para operar legítimamente, las galleras deben pagar los derechos de explotación que allí se mencionan, así como los impuestos y demás tributos aplicables a la actividad. Sin embargo, como ninguna de las galleras que operan en Bogotá cumplen con estas condiciones, no son acreedores de protección legal.

⁷ Corte Constitucional, C-894 de 2003.

⁸ Corte Constitucional, C-534 de 1996.

⁹ El Tiempo (2019). *Bogotá gana primer puesto como ciudad amiga de los animales*. Disponible en www.eltiempo.com

5. COMPETENCIA

El Concejo de Bogotá es competente para prohibir las peleas de gallos y la crianza de gallos para pelea en el Distrito Capital. Como se explicó anteriormente, la protección animal hace parte del mandato constitucional de proteger el medio ambiente. Por lo tanto, en asuntos de protección animal aplica el principio constitucional y legal de rigor subsidiario, según el cual las entidades territoriales pueden hacer más rigurosa –y no más flexible– la normatividad ambiental.

Además, las facultades de los concejos están contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política. En el numeral noveno (9), se establece que corresponde a los concejos “*dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio*”. Esa misma facultad también está consagrada en el artículo 12, numeral 7, del Decreto Ley 1421 de 1993, según el cual corresponde al Concejo Distrital “*dic- tar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecoló- gico, los recursos naturales y el medio ambiente*”. En cuanto a la fauna, los animales que habitan en el Distrito Capital son parte de su patrimonio ecológico y del medio ambiente; su protección y defensa “*guardan una conexión estrecha con la identidad y diversidad cultural*”¹² de la ciudad y, por lo tanto, se trata de un asunto que puede ser regulado por el Concejo Distrital.

6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, hay que precisar que el presente Proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en este Proyecto no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa implique algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán

incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

BANCADA ALIANZA VERDE

H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. DIEGO LASERNA
Concejal de Bogotá
Vocero Partido Alianza Verde

¹¹ Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442.

¹² Corte Constitucional, C-535 de 1996.

ORIGINAL NO FIRMADO

H.C. MARIA FERNANDA ROJAS M.
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. MARÍA CLARA NAME R.
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. DIEGO ANDRES CANCINO
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. JULIÁN DAVID RODRIGUEZ
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. MARTÍN RIVERA ALZATE
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. EDWARD A. ARIAS. R.
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

ORIGINAL NO FIRMADO

H.C. JULIAN ESPINOSA
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. ANDRÉS DARÍO ONZAGA
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. LUIS CARLOS LEAL
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. LUCIA BASTIDAS UBATÉ
Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. EMEL ROJAS CASTILLO
Concejal de Bogotá
Partido Colombia Justa Libres

H.C. CELIO NIEVES HERRERA
Concejal de Bogotá
Partido Polo Democrático Alternativo

H.C. JORGE COLMENARES ESCOBAR
Concejal de Bogotá
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE ACUERDO N° 181 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE PROHÍBEN LAS PELEAS DE GALLOS Y LA CRIANZA DE GALLOS PARA PELEA EN EL DISTRITO CAPITAL”

El Concejo de Bogotá D.C

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 313 de la Constitución y los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

Artículo 1. OBJETO. Por medio del presente Acuerdo se prohíben las peleas de gallos en el Distrito Capital, con el fin de contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y de ir eliminando las prácticas especialmente crueles con los animales en Bogotá.

Artículo 2. PROHIBICIÓN. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo quedan prohibidas las peleas de gallos y la crianza de gallos para pelea en el Distrito Capital.

Artículo 3. COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. Modifíquese el numeral 16 del artículo 15 del Acuerdo 079 de 2003, el cual quedará así: “16. No propiciar riñas de animales, ni criarlos para pelea, excepto las actividades taurinas”.

Artículo 4. CUMPLIMIENTO. La Policía Metropolitana de Bogotá, con apoyo del Instituto de Protección y Bienestar Animal —IDPYBA— y de las inspecciones locales de policía, deberá velar por el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 5. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE